



Party Law in Latin America

The Legal Regulation of Political Parties in the Post-Transitional Era

Database of legal texts

Bolivia

Ley Electoral

1991

Law 1246

Source: Gaceta Oficial de Bolivia

URL: <http://anterior.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/1246>

LEY N° 1246
LEY DE 5 DE JULIO DE 1991
JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:

LEY ELECTORAL

C A P I T U L O I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Alcance Legal

Artículo 1. Esta Ley norma el procedimiento, desarrollo y vigilancia del proceso electoral para la formación de los Poderes Legislativo, ejecutivo y de los Gobiernos Comunales y todas las instituciones que por ley se determinen.

Sufragio Participativo y Unitario

Artículo 2. La efectividad del sufragio está garantizada plenamente por la Ley y constituye la base del régimen representativo, democrático, participativo y unitario.

La responsabilidad del desarrollo y vigilancia del proceso electoral corresponde a los Poderes del Estado, a los Partidos Políticos y a la ciudadanía en general, en la forma y términos que establece la presente Ley.

Contenido del Voto Universal

Artículo 3. Son principios del sufragio :

- a. El voto universal directo, libre, obligatorio y secreto

Universal, porque todos los ciudadanos, sin distinción alguna gozan del derecho del sufragio; directo, porque el ciudadano interviene personalmente en la elección y vota por los candidatos de su preferencia; libre, porque expresa la voluntad del elector; obligatorio, porque constituye un deber irrenunciable de la ciudadanía y secreto, porque la Ley garantiza la reserva del voto

- b. En la accesibilidad a las funciones públicas, sin otro requisito que el de la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por Ley.
- c. El sistema de representación proporcional que garantice los derechos de las mayorías y minorías

C A P I T U L O I I
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS Y ELECTORES

Edades de Ciudadanía y de Electores

Artículo 4. Son ciudadanos los bolivianos hombres y mujeres mayores de 21 años siendo solteros o siendo casados, cualquiera sea su grado de instrucción ocupación o renta.

Capacidad del Ciudadano

Artículo 5. La ciudadanía consiste :

- a. En concurrir como elector o elegible a la formación de los poderes públicos, dentro de las condiciones que establece la Constitución Política del Estado y la presente Ley.
- b. En la accesibilidad a las funciones públicas, sin otro requisito que el de la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por Ley.
- c. En organizarse en partidos políticos, con arreglo a la Constitución y a la presente Ley

Obligatoriedad Electoral

Artículo 6. Todo ciudadano está obligado a inscribirse en el Padrón Electoral, a ejercer el derecho de sufragio, a guardar el secreto del voto y a velar por la libertad y pureza del acto electoral.

Suspensión de la Ciudadanía.

Artículo 7. De acuerdo al artículo 42 de la Constitución Política del Estado, los derechos de ciudadanía se suspenden :

- a. Por tomar armas o prestar servicio en ejército enemigo en tiempo de guerra.
- b. Por defraudación, malversación o apropiación indebida de caudales públicos; daños económicos causados al Estado; quiebra fraudulenta declarada o por comisión de delitos comunes que consten en sentencia condenatoria ejecutoriada
- c. Por aceptar funciones de Gobierno extranjero, sin permiso del Senado. Excepto los cargos y misiones de los organismos internacionales, religiosos, universitarios y culturales en general

C A P I T U L O I I I
JURISDICCION Y COMPETENCIA
Jurisdicción Electoral

Artículo 8. La jurisdicción electoral es la potestad del Estado para administrar los procesos electorales, desde su convocatoria hasta su conclusión, y para resolver derechos prerrogativas conferidas por la presente ley al electorado, a los partidos políticos y a los candidatos. Se ejerce a través de los organismos electorales.

Competencia

Artículo 9. Competencia es la facultad conferida a los organismos electorales para conocer y resolver asuntos administrativos electorales, técnico - electorales y contencioso - electorales. Es indelegable y en razón del territorio está determinada por la circunscripción electoral.

Circunscripciones Electorales

Artículo 10. La división política y administrativa de la República en Departamentos, Provincias, Secciones de Provincia y Cantones, determina la competencia y jurisdicción de los organismos y Autoridades Electorales.

Codificación

Artículo 11. La Corte Nacional Electoral codificará el país con números no repetidos, en circunscripciones, distritos, asientos y mesas electorales de sufragio, tomando en cuenta la densidad de población, las características geográficas y las vías de comunicación.

Esta codificación electoral no alterará la división política de la República y deberá ser publicada en los medios de comunicación social de mayor difusión del país, 90 días antes de cada elección, prohibiéndose la creación de nuevos distritos electorales o de meses de sufragio a partir de la fecha de la publicación.

C A P I T U L O I V ORGANISMOS ELECTORALES

COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO

Jerarquía de los Organismos Electorales

Artículo 12. Los organismos electorales en orden jerárquico son :

- a. La Corte Nacional Electoral;
- b. Las Cortes Departamentales Electorales;
- c. Los Jueces Electorales;
- d. Los Jurados de las Mesas de Sufragio;
- e. Los Notarios y otros funcionarios que esta Ley instituye

Autonomía

Artículo 13. Se establece y garantiza la autonomía, independencia e imparcialidad de los órganos electorales

Requisitos para Vocales

Artículo 14. Para ser Vocal de las Cortes Electorales se requiere :

- a. Ser ciudadano boliviano
- b. Tener 25 años cumplidos al momento de su designación
- c. Estar inscrito en el Registro Cívico Electoral
- d. No haber sido condenado a pena corporal, salvo rehabilitación del Senado, ni tener Pliego de Cargo ejecutoriado

Incompatibilidad

Artículo 15. No podrán ser parte de una misma Corte Electoral, ciudadanos que tengan parentesco entre sí hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Funciones Electorales

Artículo 16. No podrán ser miembros de los organismos electorales :

- a. El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado o Subsecretarios, los Prefectos, Subprefectos, Alcaldes Municipales y Corregidores, Agentes Cantonales, los Fiscales, los Militares y Policías en servicio activo.
- b. Los Senadores y Diputados, Concejales y Munícipes en ejercicio y los Suplentes que hubieran jurado al cargo.
- c. Los candidatos

Tacha de Funcionarios

Artículo 17. Los partidos políticos con personería jurídica reconocida, podrán tachar a los Vocales de las Cortes Electorales que se hallen comprendidos en las incompatibilidades o no reúnan los requisitos establecidos en los artículos precedentes.

Las tachas se interpondrán por ante el Congreso Nacional, dentro de los 120 días de su designación.

Resoluciones de las Cortes

Artículo 18. En los casos jurisdiccionales que causen estado, las cortes electorales se pronunciarán por los dos tercios del total de sus miembros. En los asuntos de carácter administrativo, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta.

Sesiones

Artículo 19. Las Cortes se reunirán cuantas veces fuera necesario, a convocatoria del Presidente o a petición de la mayoría de sus miembros. Sus sesiones serán obligatoriamente públicas cuando se resuelvan asuntos contenciosos y cuando se verifiquen cómputos electorales.

Nulidad de Actos Secretos.

Artículo 20. Los actos de las Cortes, Notarios, Jurados y Jueces Electorales serán públicos bajo pena de nulidad.

Período de Funciones y Remoción de Vocales

Artículo 21. Los miembros de las Cortes Electorales durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Su período se computará desde la fecha de su designación.

Ninguno podrá ser removido, ni suspendido de sus funciones sino en los casos determinados por la Ley electoral y por la de responsabilidades que rige para los Ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, según el caso.

Instalación de Labores

Artículo 22. La instalación de labores de las Cortes Electorales, se efectuará anualmente, en la misma fecha que el Poder Judicial.

Suplencia y Sustitución de Vocales por Abandono

Artículo 23. Los Vocales Suplentes de las Cortes Electorales, asumirán funciones ante el impedimento, ausencia, renuncia, destitución o inhabilidad de los titulares y sólo por el período complementario que le reste a éste.

Los miembros de las Cortes Electorales que sin causal justificada faltaren a más de tres sesiones consecutivas o seis discontinuas, en el año de labores, incurrirán en abandono de sus funciones.

C A P I T U L O V

CORTE NACIONAL ELECTORAL

Máximo Organismo Electoral.

Artículo 24. La Corte Electoral es el máximo organismo en materia electoral, con jurisdicción y competencia en todo el territorio de la República. Tiene por sede la ciudad de La Paz.

Sus decisiones son irrevisables e inapelables y de cumplimiento obligatorio excepto las resoluciones de la Corte Nacional Electoral que infrinjan preceptos constitucionales y/o disposiciones expresas de la Ley Electoral que admitirán el Recurso Directo de Nulidad y el de Inconstitucionalidad o Inaplicabilidad, según sea el caso ante la Corte Suprema de Justicia de conformidad a la Constitución Política del Estado.

Vocales de la Corte Nacional Electoral.

Artículo 25. La Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales estarán compuestas por cinco Vocales, a excepción de la Corte Departamental Electoral de La Paz que se compondrá de diez Vocales, elegidos entre ciudadanos idóneos, que garanticen la autonomía, independencia e imparcialidad de éstos órganos, serán nombrados de acuerdo al siguiente procedimiento :

- a. Un Vocal Titular y un Suplente, serán nombrados por el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo aprobado en Consejo de Ministros
- b. Cuatro Vocales Titulares y sus Suplentes, serán designados por el H.

Congreso Nacional, mediante voto secreto o de dos tercios del total de sus componentes, luego de cumplir con los siguientes requisitos :

- I. Los parlamentarios podrán proponer uno o más nombres de candidatos a las Vocalías de la Corte Nacional y las Cortes Departamentales Electorales y el Congreso votará por ellos, de acuerdo a Reglamento de Debates
- II. Los Vocales de la Corte Nacional Electoral, serán posesionados por el Presidente del Congreso Nacional. Los Vocales de las Cortes Departamentales, serán posesionados por el Presidente de la Corte Nacional Electoral

Designación del Presidente

Artículo 26. El Presidente de la Corte Nacional Electoral será designado de entre sus miembros por mayoría absoluta de votos por el período de cuatro años.

Atribuciones.

Artículo 27. Son atribuciones de la Corte Nacional Electoral

- a. Reconocer la personalidad jurídica de los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones, denegarla o cancelarla, registrar su Declaración de Principios, su Programa de Gobierno, sus Estatutos e inscribir la nómina de su Directorio Nacional
- b. Llevar un libro con el nombre de “Registro de los Partidos Políticos de la República”, en el que se tomará razón de los Autos de reconocimientos, denegación o cancelación de la personalidad jurídica de dichos partidos y se inscribirán sus candidaturas.
- c. Mantener al día el Padrón Nacional Electoral, en base a la información que le proporcionarán los organismos competentes. Publicar y distribuir oportunamente las listas preliminares de los ciudadanos inscritos y confeccionar las listas definitivas hasta 90 días antes de las Elecciones.
- d. Aprobar por lo menos sesenta días antes de las elecciones, las características de la papeleta-sobre de sufragio, única, multicolor y multisigno, asignar, sólo en caso de controversia, sigla, color y símbolo, autorizar la inclusión de la fotografía para cada Partido, Frente o Coalición y ordenar al mismo tiempo su impresión y publicación.
- e. Inscribir las listas de candidatos presentadas por los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones.
- f. Concurrir mediante mensaje al H. Congreso Nacional a la formulación, interpretación o modificación de la Ley Electoral
- g. Presentar anualmente al Congreso Nacional informe escrito de sus labores
- h. Requerir el concurso de los funcionarios de la Administración Pública y

Judicial, encomendándoles comisiones y cargos en el servicio electoral.

- i. Efectuar en acto público el Cómputo Nacional definitivo para Presidente y Vicepresidente de la República
 - j. Otorgar las credenciales del Presidente, Vicepresidente, Senadores, Diputados y de todos los ciudadanos que fueren elegidos por mandato popular
 - k. Absolver las consultas que formulen las autoridades competentes y los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones reconocidos
 - l. Velar por el estricto cumplimiento de las garantías otorgadas a los ciudadanos y Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones inscritos disponiendo, en caso de urgencia y grave necesidad, la suspensión y posterior enjuiciamiento de las autoridades públicas que infrinjan la presente ley
- ll) Dirimir las competencias que se susciten entre las Cortes Departamentales Electorales
- m. Conocer, en única instancia, de las causas de responsabilidad de los miembros de las Cortes Departamentales Electorales, por faltas electorales que cometan en el ejercicio de sus funciones
 - n. Conocer y decidir, de las Apelaciones y Recursos de Nulidad a que dieren lugar las resoluciones dictadas por las Cortes Departamentales Electorales
- ñ) Fijar la cuantía, para cada elección, de las multas por delitos y faltas establecidas en la Ley Electoral
- o. Ejecutar y hacer cumplir la presente Ley y toda disposición legal en materia electoral
 - p. Ejercer autoridad disciplinaria sobre las Cortes Departamentales y en general, sobre todos los demás órganos y autoridades electorales, respecto del cumplimiento de sus funciones
 - q. Programar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las actividades técnicas y administrativas del proceso electoral.
 - r. Designar, promover, destituir y restituir al personal administrativo de la Corte Nacional Electoral; asignar deberes y responsabilidades y evaluar el desempeño de sus funciones
 - s. Administrar los recursos financieros del organismo electoral, elaborando y proponiendo al Poder Legislativo su presupuesto de funcionamiento, de inversiones y ejecutarlo. Aceptar donaciones, contribuciones o aportes, previa aprobación por Ley expresa. Adquirir material para las elecciones, de acuerdo a ley.
 - t. Administrar los recursos materiales del organismo electoral y distribuirlos a las Cortes Departamentales, manteniendo inventarios permanentes
 - u. Cumplir las demás tareas técnicas y administrativas que, en orden a su

competencia, tiendan al mejor desarrollo del proceso electoral

Delegados permanentes

Artículo 28. Los Partidos Políticos con personería jurídica tendrán derecho a acreditar un delegado permanente ante la Corte Nacional Electoral y las Departamentales, con derecho a voz. La inasistencia de estos delegados a reuniones a las que hayan sido citados, no invalida las decisiones que en ellas se tomen.

Obligaciones de las Cortes

Artículo 29. La Corte Nacional y las Cortes Departamentales Electorales, están obligadas a proporcionar a los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones, con personalidad jurídica, el material informativo estadístico y/o general que les sea solicitado.

C A P I T U L O V I

CORTES DEPARTAMENTALES ELECTORALES

Establecimiento de Nueve Cortes Departamentales.

Artículo 30. Se establecen nueve Cortes Departamentales Electorales, que funcionarán una en cada capital del departamento. La Corte Departamental Electoral de La Paz, reunida en su primera sesión y por sorteo, conformará dos Salas, constituida por cinco vocales de cada una de ellas. Una de las cuales atenderá a la Provincia Murillo y la otra atenderá los asuntos relativos a la jurisdicción de las demás provincias del Departamento. Cada sala ejercerá la competencia reconocida a las Cortes Departamentales Electorales.

Cada una de estas Salas en su primera sesión designará a los presidentes de las mismas y el presidente de la Corte Departamental será designado en sesión conjunta de ambas Salas por mayoría absoluta de votos.

Para los asuntos administrativos la Corte se reunirá en sesión conjunta de ambas salas (Sala Plena)

Nº de Vocales	Quorum	Nº Presentes	Mayo. Absol.	2/3 Total
5	3	5	3	3
5	3	4	3	3
5	3	3	2	3
10	6	10	6	7
10	6	9	5	7
10	6	8	5	7
10	6	7	4	7
10	6	6	4	7

Vocales de las Cortes Departamentales.

Artículo 31. Los Vocales de las Cortes Departamentales Electorales, serán elegidos de acuerdo a lo establecido en el Art. 25 de la presente ley.

Elección del Presidente

Artículo 32. El Presidente de cada Corte Departamental Electoral será elegido de entre sus miembros, por mayoría absoluta de votos

Atribuciones

Artículo 33. Son atribuciones de las Cortes Departamentales Electorales.

- a. Cumplir y hacer cumplir esta Ley y las Resoluciones de la Corte Nacional Electoral.
- b. Designar a los Jueces y Notarios Electorales, removerlos por faltas o delitos electorales y a pedido de los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones, por causas fundadas.
- c. Publicar en periódicos de circulación nacional, carteles y otros medios de comunicación, el número de Mesas de Sufragio especificando el Distrito Electoral y dónde está ubicada, así como la cantidad de inscritos en cada mesa, además del total de electores habilitados en el Registro Cívico de cada Departamento.
- d. Efectuar en un acto publico el cómputo departamental de las elecciones para Presidente, Vicepresidente, Senadores, Diputados, Concejales, Municipales, Agentes Cantonales y de todos los ciudadanos electos cuyo mandato emerge de la soberanía popular y emane de procesos electorales de acuerdo al artículo 1ro. de la presente ley
- e. Llevar adelante, en acto publico, el sorteo para la designación de Jurados Electorales, en los términos que establece el Artículo 46°, Capítulo IX de esta Ley.
- f. Conocer los recursos de apelación interpuestos ante el Jurado Electoral sobre los actos de escrutinio y cómputo realizados en la mesa de sufragio. No pudiendo actuar de oficio en la materia
- g. Dirimir las competencias que se susciten entre los Organismos Electorales de su Departamento.
- h. Conocer y juzgar las causas de responsabilidades por faltas y delitos electorales que cometan en el ejercicio de sus funciones los Jueces Electorales, Prefectos, Subprefectos, Alcaldes Municipales, Jueces de Instrucción y de Partido, Fiscales, Autoridades Militares y Policiales, con jurisdicción de mando departamental.
- i. Conocer y decidir, en grado de apelación, sobre los casos del inciso anterior y otras resoluciones de los Jueces Electorales
- j. Conocer y resolver las demandas de nulidad de las resoluciones de los Jueces Electorales, sobre admisión o exclusión de partidos de inscripción en el Registro Cívico.
- k. Conocer y decidir de las denuncias, tachas y recusaciones relativas a los Jueces Electorales.

- l. Conocer y decidir las denuncias y tachas relativas a los Notarios Electorales
- ll) Conocer las denuncias e irregularidades cometidas en el proceso electoral e iniciar las acciones legales que correspondan
 - m. Requerir en su caso, de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones
 - n. Requerir del concurso de las entidades y/o funcionarios del Poder Ejecutivo y Judicial, encomendándoles comisiones en el Servicio Electoral
- ñ) Programar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las actividades técnicas y administrativas del proceso electoral en su Departamento.
 - o. Designar, promover, destituir y restituir al personal administrativo de la Corte Departamental Electoral; asignar asimismo responsabilidades y evaluar el desempeño de sus funciones.
 - p. Distribuir los útiles y materiales necesarios para el funcionamiento de los diversos Organismos Electorales del Departamento.
 - q. Formular proyectos y consultas para la mejor atención del Servicio Electoral
 - r. Comunicar a la Corte Nacional Electoral el resultado de las elecciones departamentales en el plazo máximo de 15 días después de realizadas las mismas. Asimismo, elevar anualmente informe de sus labores.
 - s. Tomar razón y ordenar la publicación de sus resoluciones
 - t. Conservar debidamente empastada la documentación relativa a la inscripción de ciudadanos e informar permanente a la Corte Nacional Electoral respecto a altas, bajas y cambios de domicilio de los ciudadanos. Conservar la correspondencia local de partidos y toda aquella que se procesa en el Departamento.
 - u. Ejercer autoridad administrativa y disciplinaria sobre los Organismos Electorales y personal dependiente de la Corte, exigiendo que sus funcionarios actúen con eficiencia, corrección e imparcialidad.
 - v. Proponer a la Corte Nacional Electoral su presupuesto de egresos, administrar los recursos que le asignan y rendir cuenta documentada de su inversión y gasto.
 - w. Inspeccionar periódicamente las oficinas de su jurisdicción territorial, atender sus consultas, reclamaciones y necesidades.
 - x. Registrar las credenciales de los delegados de los Partidos Políticos, Frentes y Coaliciones, acreditados en la Corte.

Resoluciones sobre Nulidad de Actas

Artículo 34. Resolver por dos tercios de votos de sus miembros los casos de nulidad de las Actas de Escrutinio previstos en la presente Ley.

C A P I T U L O V I I

JUECES ELECTORALES

Designación de Jueces Electorales.

Artículo 35. En cada departamento se designarán Jueces Electorales por la Corte Departamental Electoral. Serán nombrados como Jueces electorales, los Jueces de Instrucción y de Partido del respectivo Distrito Judicial. Cada Corte Departamental Electoral nominará cuanto Jueces considere necesarios. En los lugares donde no existieran Jueces Ordinarios, se designará ciudadanos idóneos.

Independencia.

Artículo 36. Los Jueces Electorales son independientes entre sí e iguales en jerarquía. Por los delitos electorales que cometan en el ejercicio de sus funciones, serán juzgados por la Justicia Ordinaria y por las faltas electorales por la Corte Departamental Electoral que los haya designado.

Atribuciones

Artículo 37. Son atribuciones de los Jueces Electorales :

- a. Convocar a reunión de Jurados Electorales
- b. Conocer en apelación de las resoluciones dictadas por los Notarios Electorales, sobre admisión o exclusión de inscripciones en el Registro Cívico.
- c. Vigilar el funcionamiento y la organización de las Notarías, Jurados y Mesas de Sufragio.
- d. Juzgar a los Notarios Electorales y a cualquier persona por faltas electorales, en los casos determinados por esta Ley
- e. Conocer de las causas de responsabilidad de los Jurados y Notarios Electorales, funcionarios policiales de provincia, Corregidores y demás empleados de la Administración Pública, por faltas electorales que cometan en el ejercicio de sus funciones.
- f. Resolver, en procedimiento sumarísimo, las reclamaciones sobre depuración indebida que les remita la Corte Electoral
- g. Denunciar ante la Corte Departamental Electoral irregularidades y atentados que observen en el proceso electoral, iniciando de oficio las acciones que correspondan.
- h. Requerir, cuando fuera necesario, la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones

Sustitución por Notarios.

Artículo 38. Las atribuciones conferidas a los Jueces Electorales en los incisos a), c) y h) del artículo anterior, podrán ser ejercidas por los Notarios en aquellos lugares donde no existan Jueces

C A P I T U L O V I I I

NOTARIOS ELECTORALES

Designación y Funciones

Artículo 39. Las Cortes Departamentales Electorales designaran preferentemente a los Oficiales de Registro Civil como Notarios Electorales. Sus atribuciones son.

- a. Inscribir a los ciudadanos domiciliados en su jurisdicción electoral
- b. Anular o cancelar las partidas de inscripción no realizadas conforme a ley
- c. Remitir a las Cortes Departamentales Electorales, las nóminas completas de ciudadanos inscritos
- d. Remitir a las Cortes Departamentales Electorales, los informes y documentos que determine esta ley o aquellos que soliciten las autoridades competentes
- e. Conservar los libros, formularios, archivos y demás documentos del Padrón Electoral
- f. Denunciar ante el Juez o la corte Departamental Electoral, las violaciones, deficiencias o irregularidades del proceso electoral
- g. Asistir a la organización de los Jurados y Mesas de Sufragio
- h. Señalar, con 30 días de anticipación, los recintos donde funcionarán las mesas de sufragio el día de la Elección

Horarios de Inscripción.

Artículo 40. Las Notarías Electorales funcionarán todos los días hábiles, mínimamente durante ocho horas, dentro de los horarios que establezcan las respectivas Cortes Departamentales Electorales. El Notario informará permanentemente por carteles fijados en su oficina, los días y horas de labor. Las Cortes Departamentales Electorales podrán ampliar los horarios a domingos y feriados, cuando consideren necesario.

Prohibiciones.

Artículo 41. Se prohíbe a los Notarios llevar los libros fuera de su despacho para inscribir ciudadanos. Les está igualmente prohibido ejercer sus funciones en privado, o a puerta cerrada, contra lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley.

Remisión de Copias.

Artículo 42. Los Notarios Electorales, en formularios que les serán provistos, remitirán mensualmente a la Corte Departamental Electoral, los datos completos de las inscripciones efectuadas, así como el detalle de las partidas canceladas.

Estos formularios serán archivados bajo responsabilidad de la Corte Departamental Electoral y por intermedio del Departamento de Computación de la Corte Nacional Electoral, se llevará a cabo el procesamiento de los datos recibidos

En caso de extravío del Libro, los datos incorporados al sistema de computación, servirán para la reposición del Libro extraviado.

Responsabilidad.

Artículo 43. Los Notarios Electorales son responsables por delitos y faltas que cometieran en el ejercicio de sus funciones. Por delitos electorales serán sometidos a la Justicia Ordinaria y por faltas electorales serán juzgados en Primera Instancia por los Jueces Electorales, según lo normado por los Artículos 37, 235 y 236 de esta ley.

Designación de Inspectores por Partidos Políticos

Artículo 44. Los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones podrán acreditar Inspectores ante las Notarías Electorales los mismos que, sin ninguna oposición podrán solicitar revisión de partidas inscritas, copias o reclamos por inscripciones indebidas.

C A P I T U L O I X

JURADOS ELECTORALES

Autoridad de Mesa

Artículo 45. Las Mesas de Sufragio funcionan y están bajo la dirección y responsabilidad de los Jurados Electorales, en quienes la Nación deposita la potestad de recibir los votos de los ciudadanos y realizar los escrutinios de Mesa.

Constitución.

Artículo 46. Los Jurados Electorales están constituidos por cinco titulares y tres suplentes por cada Mesa de Sufragio, los que deberán estar registrados en el Libro y Mesa en que desempeñarán funciones.

De los cinco delegados titulares, por lo menos, tres deberán saber leer y escribir. Serán seleccionados por sorteo, que las Cortes Departamentales Electorales realizarán en acto público.

Por acuerdo interno o por sorteo, uno de ellos actuará como Presidente y otro como Secretario y los otros tres como vocales.

Los Partidos y organizaciones políticas que concurran a los comicios, podrán acreditar delegados ante cada mesa con derecho a voz.

Atribuciones del Presidente del Jurado

Artículo 47. Son atribuciones del Presidente del Jurado :

- a. Determinar, junto con el Notario, el lugar y ubicación de la Mesa dentro del recinto asignado por la Corte Departamental Electoral.
- b. Disponer del recinto próximo a la Mesa donde el elector emitirá su voto, libre de toda presión
- c. Adoptar las medidas necesarias encaminadas a dar celeridad y corrección al Acto Electoral
- d. Instalar el mobiliario que se necesite para el funcionamiento de la Mesa
- e. Disponer el rol de asistencia de los Jurados Suplentes

Obligatoriedad de Funciones

Artículo 48. La función de Jurado es absoluta obligatoria. Al Jurado ausente en el día de la elección, se le impondrá una multa que será depositada en cuenta especial abierta a nombre de la Corte Departamental Electoral, o en su caso, retenida del monto del sueldo que perciba el jurado en el lugar donde trabaja y depositada por el empleador en la cuenta bancaria antes mencionada

Juzgamiento de Jurados:

Artículo 49. Por delitos electorales cometidos serán sometidos a la Justicia Ordinaria y por faltas electorales serán juzgados en Primera Instancia por los Jueces Electorales.

Causales de Excusa.

Artículo 50. Dentro de los ocho días de publicadas las listas de Jurados, los designados podrán tramitar sus excusas ante el respectivo Notario. Pasado éste término no se las admitirá. Son causales de excusa :

- a. Enfermedad probada con certificación médica
- b. Fuerza mayor o caso fortuito comprobado
- c. Ser dirigente de partido político o candidato

Lista Alfabética por Inscritos

Artículo 51. Treinta días antes de la elección, a través de las Cortes Departamentales Electorales se prepararán listas de los ciudadanos inscritos en cada Mesa.

Junta de Designación de Jurados.

Artículo 52. En posesión de tales listas, el Presidente de la Corte Departamental Electoral, al tercer día, convocará a los representantes de los partidos políticos, señalando el lugar, día y hora, para la constitución de la “Junta de Designación de Jurados “, la que procederá a:

- a. Eliminar los nombres de quienes se tenga conocimientos público y fidedigno

que están impedidos de ser Jurados, en razón de sus funciones, por su calidad de autoridades o por ser candidatos de los partidos reconocidos.

- b. Disponer que se incorporen a la lista nombres de ciudadanos que por error u omisión no se hubiese incluido.
- c. Realizar el sorteo de los ciudadanos que integrarán el Jurado Electoral de cada Mesa. Este sorteo se hará el mismo día en todas las Cortes Electorales con los procedimientos y normas técnicas que disponga la Corte Nacional Electoral.

La falta de concurrencia de los representantes de los partidos a la convocatoria de la “Junta de Designación de Jurados “ no es motivo para suspender el acto, ni impedir que tal designación la efectúe la Corte Departamental Electoral.

El Notario o Juez Electoral actuará como Secretario de la Junta, sólo con derecho a voz.

Acta de Sorteo

Artículo 53. Después del sorteo de Jurados, el Notario o Juez Electoral levantará acta circunstanciada que firmarán todos los concurrentes, dejando constancia del número y nombre de los miembros de la Junta de Designación de Jurados, de los delegados de los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones asistentes, de los ciudadanos excluidos de cada lista y de los Jurados designados. Se hará constar en el Acta, asimismo, toda observación reclamación formulada por los Representantes de los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones.

Publicación de Nómina de Jurados

Artículo 54. La Corte Departamental, dispondrá la publicación de la nómina de los Jurados designados en la prensa, y en carteles en los lugares donde no exista este medio de comunicación. La nómina de los Jurados de cada Mesa será comunicada a los Notarios respectivos y se citará a todos a la “Junta de Organización de Jurados “ a celebrarse el domingo siguiente.

Junta de Organización de Jurados

Artículo 55. Los Jurados, citados conforme indica el artículo anterior, se reunirán en una Junta de Organización de Jurados de Mesa, bajo la Presidencia de un Vocal de la Corte Departamental o del Juez o Notario Electoral, en su caso, a objeto de recibir instrucciones sobre las funciones que cumplirán el día de las elecciones.

Sanción a Inasistentes

Artículo 56. Los ciudadanos sorteados que no asistan a la Junta de Organización de Jurados, sufrirán las sanciones que establece esta Ley.

Nulidad : Designación de Jurados

Artículo 57. Son nulas de pleno derecho, las designaciones de Jurados :

- a. Totalmente cuando se efectúa en contraposición a lo establecido por los artículos 52 y 53 de esta Ley.
- b. Parcialmente, cuando alguno o algunos de los Jurados designados tengan impedimento legal.

C A P I T U L O X

PADRON NACIONAL ELECTORAL

Definición

Artículo 58. El Padrón Nacional Electoral es la lista general de los electores que están legalmente inhabilitados para emitir el voto en una elección determinada. Se constituye en base al Registro Cívico. Inscribirse en él es obligatorio y gratuito. Funcionará permanentemente y está a cargo de la Corte Nacional Electoral, y las Cortes Departamentales con el apoyo administrativo de los Notarios Electorales. Es obligación de estos, llevar, mantener y conservar los Libros de Registro Cívico y enviar periódicamente a las Cortes Departamentales Electorales las nóminas de los ciudadanos inscritos.

Documentos del Padrón Nacional Electoral.

Artículo 59. Son documentos del Padrón Electoral:

- a. Libro de Registro Cívico o de Inscripción, con sus respectivas Actas de apertura y cierre
- b. Los formularios de empadronamiento
- c. El Libro o Lista Índice computarizada de ciudadanos a cargo de la Corte Nacional Electoral.

Características de los Libros.

Artículo 60. Los Libros de Registro Cívico o Inscripción tendrán las siguientes características:

- a. En la carátula y en la parte superior de sus páginas llevarán el nombre del Departamento al que corresponden
- b. La carátula consignará, además, numeración correlativa del (0001) al (12000) fijada a cada Libro, dentro del Distrito Electoral al que pertenece.
- c. En la primera hoja de cada Libro se hará constar su apertura, mediante acta suscrita por el Presidente y Secretario de la Cámara de la Corte Departamental Electoral, indicando el número de páginas y partidas que contiene una copia de la misma quedará en la respectiva Corte Departamental para efectos de Control.
- d. Cada Libro contendrá mil Partidas de Inscripción numeradas correlativamente del uno (0001) al mil (1000).

En cada Libro se inscribirán inicialmente solo trescientos ciudadanos, el saldo de las Partidas, serán usadas, para reemplazo de las Partidas dadas de baja por fallecimiento o por cambio de domicilio de los ciudadanos en cada elección

- e. En la última hoja llevará diez Actas de Cierre de Inscripciones, donde

conste el número de Partidas válidamente utilizadas para cada elección y la fecha en que ese cierre se realice

- f. En cada Partida se registrarán los siguientes datos : apellidos y nombres, estado civil, edad, ocupación, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, impresión digital, número de cédula de identidad del ciudadano; firma del inscrito, si sabe escribir, grado de instrucción, fecha y firma del Notario.

Numeración de Libros.

Artículo 61. Los Libros de Registro e Inscripción serán numerados correlativamente para toda la República. Por cada Libro de Inscripción habrá una Mesa de Sufragio con el mismo número.

En cada Mesa sufragarán trescientos ciudadanos como máximo.

Contenido del Libro o Lista Índice

Artículo 62. Los Libros o Listas Índice serán confeccionadas por la Corte Nacional Electoral en base a la información contenida en el Padrón Nacional Electoral y tendrá la nómina de ciudadanos inscritos en cada Mesa, en orden alfabético de apellidos, con anotación de la página y el número de la Partida de Inscripción de cada uno, el domicilio y el documento de identidad correspondiente.

Diseño de los Cuadros Estadísticos

Artículo 63. Los cuadros estadísticos de inscripción y sufragio serán diseñados por la Corte Nacional Electoral, con el objeto de uniformar la información electoral en toda la República. Su uso es obligatorio para las Cortes Departamentales y Notarios Electorales.

Material de Inscripción

Artículo 64. Las Cortes Departamentales proporcionarán a los Notarios el material electoral debidamente inventariado, de acuerdo a las necesidades de sus Distritos.

C A P I T U L O X I

DEPURACION DEL PADRON NACIONAL ELECTORAL

Depuración Permanente.

Artículo 65. La depuración del Padrón Nacional Electoral se efectuará permanentemente en la Corte Nacional Electoral con la colaboración de las Cortes Departamentales Electorales, autoridades administrativas, judiciales, militares, Notarías Electorales, Partidos Políticos y ciudadanía en general.

Objeto de la Depuración.

Artículo 66. La depuración tiene por objeto excluir del Registro de las Inscripciones que corresponden a:

- a. Ciudadanos fallecidos.
- b. Personas que no sean ciudadanos o que estén impedidas de ejercer los derechos de ciudadanía, en virtud del Artículo 42 de la Constitución Política del Estado.
- c. Ciudadanos que hubieran cambiado de domicilio, a solicitud del interesado
- d. Ciudadanos inscritos sin carnet de identidad o con datos incompletos

- e. Quienes fueron inscritos en contravención del Artículo 60, inc.f) de la Ley Electoral

Informes sobre Ciudadanos.

Artículo 67. La Dirección de Registro Civil está obligada a enviar mensualmente a la Corte Nacional Electoral la nómina de los ciudadanos fallecidos, durante este período en toda la República. Igualmente los Tribunales de Justicia Ordinaria y Militar, remitirán informe mensual sobre condenas impuestas que impliquen suspensión de la ciudadanía. Esta obligación se hace extensiva al Ministerio del Interior, Migración, Justicia y Defensa Social, respecto a la cancelación de las cartas de naturalización concedidas a extranjeros.

Lista de Suspendidos.

Artículo 68. La Corte Nacional Electora, facionará, periódicamente, una lista clasificada en orden alfabético de todos los ciudadanos que tengan suspendidos los derechos de ciudadanía, cuyas copias remitirá a conocimiento de las Cortes Departamentales Electorales.

Procedimiento para la Depuración.

Artículo 69. El procedimiento para la depuración será el siguiente :

- a. La Corte Nacional Electoral, con la información que le sea proporcionada por las instituciones que se mencionan en los Artículos 67 y 68 de esta Ley, procederá a realizar la depuración.
- b. La Notarías Electorales, por lo menos durante una hora diaria atenderán la depuración de los Registros, haciendo conocer por carteles la hora fijada para dicho acto.
- c. Se elaborará un listado por cada Libro de los Inscritos depurados.
- d. A la Partida cancelada se le pondrá una nota marginal que especifique el motivo y fecha de cancelación.

Reclamación sobre Depuración Indebida

Artículo 70. Todo ciudadano que creyere indebidamente depurada su inscripción podrá, en cualquier momento, ocurrir ante la Corte Nacional Electoral con el documento de habilitación pertinente.

De verificarse que no existan motivos para la depuración, la Corte Nacional Electoral ordenará se rehabilite la partida depurada.

C A P I T U L O X I I

E L E C T O R E S

Obligatoriedad de Inscripción.

Artículo 71. Todos los ciudadanos, están obligados a inscribirse en el Registro Cívico, siendo optativa la inscripción para los mayores de setenta años.

El Registro Cívico es el conjunto de Libros en los cuales los ciudadanos se inscriben personalmente ante un Notario Electoral.

Prohibición de Inscripción

Artículo 72. No podrán ser inscritos :

- a. Los condenados a pena corporal por los tribunales ordinarios y los que tuvieran Pliego de Cargo o Auto de Culpa, en ambos casos ejecutoriados.
- b. Los enjuiciados por atentados contra la libertad de los bolivianos y violación de las garantías constitucionales, con Auto de Culpa ejecutoriado.
- c. Los comprendidos en las previsiones del Artículo 42 de la Constitución Política del Estado
- d. Los sordo-mudos que no puedan darse a entender adecuadamente.
- e. Los conscriptos en servicio

Lugar para la Inscripción.

Artículo 73. La inscripción es un acto personal. Todo ciudadano deberá hacerlo en la Notaría de la Jurisdicción Electoral más próxima a su domicilio.

Se entiende por domicilio, el lugar donde tiene su residencia permanente.

CAPITULO X I I I

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCION

Normas para la Inscripción

Artículo 74. Los Notarios electorales, en ejecución del inciso a) del Art. 39 de esta Ley, inscribirán a los ciudadanos, dando cumplimiento a las normas que se establecen en este Capítulo.

Documento válido y autoridad competente

Artículo 75. La inscripción de los ciudadanos se efectuará con la presentación de la cédula de identidad y ante el Notario Electoral de su domicilio, el cual con su firma y sello dará fe del acto.

Impresión Digital.

Artículo 76. Para los fines electorales, la impresión digital será la que corresponda al dedo pulgar de la mano derecha, o en su defecto, digitará la huella del pulgar izquierdo. A falta de ambos, la de otro dedo, a falta de ambas manos se inscribirá sin impresión digital, haciendo constar en la Partida tal circunstancia.

Plazo Máximo de Inscripción

Artículo 77. Los registros electorales se cerrarán cuarenta y cinco días antes de cada elección, mediante Acta que haga constar el número de ciudadanos inscritos. Después de cerrados los registros, los Notarios, comunicarán a las Cortes Departamentales Electorales, el número total de ciudadanos inscritos en cada Libro.

El cierre del Registro se efectuará a horas veinticuatro del día del vencimiento

del plazo señalado con la firma de los delegados de los partidos, siempre que se encuentren presente, en caso de ausencia, el Notario Electoral dejará constancia de este hecho en el Acta de Cierre respectiva.

Cambio de Domicilio

Artículo 78. Todo ciudadano que cambie de domicilio, está obligado a dar parte del hecho, al Notario Electoral, de su nueva residencia, este comunicará el hecho a la Corte Departamental Electoral de la que dependa, la que a su vez dará parte a la Corte Nacional Electoral a objeto de registrar el traslado en el Padrón Electoral y habilitar al ciudadano en su nuevo domicilio.

Nulidad de Inscripciones.

Artículo 79. Es nula toda inscripción efectuada en contravención a los requisitos establecidos en los Artículos 41 y 60 de esta Ley.

C A P I T U L O X I V DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Norma que los rige

Artículo 80. La constitución, organización, funcionamiento y extinción de los Partidos Políticos, está reglamentada por la presente Ley Electoral.

Instituciones de Derecho Público

Artículo 81. Los Partidos Políticos son Personas Jurídicas de derecho público, están llamados a defender y coadyuvar al régimen democrático y el sistema representativo de gobierno.

Libertad de Asociación Política

Artículo 82. Los ciudadanos podrán organizarse libremente en Partidos Políticos, que se regirán por sus propios Estatutos y por la presente Ley.

Los Partidos Políticos adquirirán personalidad jurídica desde el momento de su reconocimiento por la Corte Nacional Electoral

Requisitos para Reconocimiento de Nuevas Organizaciones Políticas.

Artículo 83. Para el reconocimiento de Personalidad Jurídica los Partidos Políticos que se organicen con posterioridad a la presente Ley, deberán presentar el memorial ante la Corte Nacional Electoral, suscrito por sus máximos dirigentes, al que acompañarán en documento notariado:

- a. Actas de Fundación
- b. Declaración de Principios
- c. Programa de Gobierno
- d. Estatuto

- e. Nómina de los miembros del Directorio Nacional
- f. El domicilio de los Partidos Políticos deberá establecerse en la ciudad de La Paz o en cualquier capital de Departamento.
- g. Libro de Registro de militancia labrado ante Notario de Fe Pública, mediante el cual se acredite una militancia, igual o mayor al 0,5 % del total de votos emitidos en las últimas elecciones

Principios Básicos de los Estatutos

Artículo 84. Los Estatutos de los Partidos deberán contener mínimamente los siguientes principios:

- a. Libertad de afiliación
- b. La igualdad de derechos y deberes de los afiliados sin discriminación de condición económica, sexo o religión
- c. Derecho de fiscalización de los afiliados a las actividades del Partido
- d. Sometimiento expreso a la Constitución y a las leyes.

Contenido de los Estatutos

Artículo 85. Los Estatutos de un Partido Político deberán contener

- a. El nombre del Partido y la sigla correspondiente
- b. El color o colores con que se lo distinguirán y su emblema o símbolo
- c. El resumen de la posición doctrinal del Partido en relación a cuestiones económicas, políticas y sociales
- d. La relación de los organismos internos del Partido, sus facultades y deberes
- e. La forma o procedimiento de elección de los organismos y autoridades del Partido
- f. La indicación de sus órganos nacionales departamentales y el esquema de su organización

Prohibición de Similitud y uso de Símbolos Patrios

Artículo 86. No se admitirá la inscripción de un Partido con nombre, sigla, símbolo o colores iguales o similares al de otro partido ya inscrito.

El Escudo, la Bandera Nacional o los símbolos departamentales, no podrán ser usados como símbolos o emblemas de los partidos políticos.

Se prohíbe a los partidos constituir organizaciones armadas de cualquier índole.

Limitaciones

Artículo 87. Los partidos pueden integrar Organizaciones Internacionales; participar de sus reuniones y suscribir declaraciones, siempre que no atenten contra la soberanía e independencia de la República o promuevan el derrocamiento del Gobierno democráticamente constituido.

Libertad de Afiliación

Artículo 88. Todos los ciudadanos pueden afiliarse a un Partido Político. No podrán hacerlo los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo. Tampoco las personas que tengan Sentencia Ejecutoriada por delitos de orden público. Se prohíbe más de una afiliación a un mismo tiempo.

Requisitos para ser Dirigente

Artículo 89. Para ser dirigente de un partido político se requiere ser ciudadano en ejercicio, haberse afiliado oficialmente a un partido y cumplir los Estatutos internos del mismo.

C A P I T U L O X V

INSCRIPCION EN LA CORTE NACIONAL ELECTORAL

Procedimiento de Inscripción

Artículo 90. La Corte Nacional Electoral dentro de los treinta días de recibida la solicitud, y cumplidos todos los requisitos otorgará o negará la personalidad jurídica al partido solicitante. En caso de aprobación ordenará su registro. Los partidos políticos adquirirán personalidad jurídica desde el momento de su reconocimiento.

Las reformas estatutarias y cambios de directorios nacionales que se realicen posteriormente, deberán registrarse ante la Corte Nacional Electoral, dentro de los treinta días siguientes a su adopción.

Fecha de Registro

Artículo 91. Para que un partido pueda intervenir en elecciones, es necesario que obtenga su personalidad jurídica, ciento cincuenta días antes de la fecha en que deban realizarse los comicios.

Sanción por Datos Falsos.

Artículo 92. Si en las listas dispuestas por el inc. g) del Artículo 83 anterior, el 5 % de nombres de afiliados correspondieren a personas fallecidas, inexistentes, o se hallaren afectadas por vicios de alteración o falsificación, se negará el registro del Partido, en todos estos casos se remitirán los antecedentes al Ministerio Público para el procesamiento de ley.

Cancelación de Inscripción.

Artículo 93. La inscripción de los Partidos Políticos será cancelada si :

- a. En elecciones generales, obtuviera menos votos que el mínimo de militantes necesario para inscribirse.
- b. A pedido expreso de una Convención o Asamblea realizada de conformidad al Estatuto de la organización

- c. Si no participa en cualquier evento electoral en dos períodos constitucionales consecutivos, sólo en Frentes, Alianzas o Coaliciones.
- d. Por violación de lo dispuesto por el artículo 96 de la presente Ley

Escisión Partidaria

Artículo 94. Para que la Corte Nacional Electoral conozca y decida sobre el mejor derecho del uso de los atributos de un Partido Político (nombre, color símbolo, etc) la escisión deberá ser planteada por los dos tercios de los miembros de su directorio nacional, registrada por ante la Corte Nacional Electoral y respaldada, por lo menos con cinco mil firmas de militantes escritos.

C A P I T U L O X V I

PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS

Composición del Patrimonio.

Artículo 95. El patrimonio de los partidos se compone de las contribuciones de sus afiliados; las rentas de sus inversiones; y las donaciones de sus simpatizantes. Asimismo, el nombre, sigla, símbolo y color del partido serán reconocidos como parte de su patrimonio, por la Corte Nacional Electoral

Prohibición de Aportes

Artículo 96. Se prohíbe a los partidos recibir, directa o indirectamente, aportes económicos de personas jurídicas que contraten con el Estado. Se prohíbe asimismo, recibir aportes económicos de empresas industriales, comerciales y/o financieras de origen extranjero, así como recursos de origen ilícito.

C A P I T U L O X V I I

PROPAGANDA ELECTORAL

Fecha de Inicio

Artículo 97. La campaña electoral se iniciará al día siguiente de la publicación oficial de la convocatoria a elecciones y concluirá setenta y dos horas antes del día de elecciones.

Se entiende por campaña electoral, toda actividad política de partidos, frentes, o coaliciones destinada a la promoción de candidatos, difusión y explicación de programas de gobierno y promoción de sus colores, símbolo y sigla.

Propaganda Gratuita.

Artículo 98. Los medios estatales de comunicación social otorgarán a partir de la convocatoria a elecciones en forma gratuita y permanente tiempo igual, dentro de los mismos horarios a los partidos y/o candidatos postulados por ellos o por alianzas políticas,

a cuyo efecto el orden de presentación de los espacios será sorteado.

En caso de que algún órgano de comunicación estatal se negare a difundir un espacio publicitario de carácter político electoral, la Corte Departamental Electoral respectiva conocerá del hecho y conminará al medio el inmediato cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Prohibiciones

Artículo 99. No se permitirá la propaganda anónima, en ningún medio de comunicación, la dirigida a provocar la abstención electoral, ni la atente contra la moral y la dignidad de las personas.

Tampoco está permitida propaganda que implique ofrecimiento de dinero, o prebenda de alguna naturaleza.

Está igualmente prohibida la propaganda que perjudique la higiene y la estética urbana y contravenga disposiciones municipales.

Asimismo se prohíbe toda propaganda electoral desde setenta y dos horas antes, el mismo día de la elección y hasta veinticuatro horas después de la elección.

Responsabilidad.

Artículo 100. Los Partidos, Frentes y Coaliciones Políticas o las personas que contraten propaganda política, serán responsables de su contenido.

Los propietarios, directores o gerentes de imprentas, medios de comunicación, cines o empresas publicitarias, serán responsables en caso de permitir propaganda o publicidad política anónima de la que resulte agraviada, ofendida o injuriada una persona natural o jurídica.

Agravios por Propaganda.

Artículo 101. Toda persona, partido, frente o coalición que se creyere agraviada por la propaganda política, podrá ocurrir ante la Corte Departamental Electoral correspondiente, para solicitar:

- a. La suspensión inmediata de la propaganda.
- b. Se aplique una sanción económica

Espacios Máximos de Publicidad

Artículo 102. La propaganda electoral estará limitada, por cada partido o alianza política, a no más de cuatro páginas semanales, por periódico de circulación nacional y departamental; a diez minutos diarios de televisión, en cada canal nacional, departamental y local; a quince minutos diarios de emisión radial, en cada emisora nacional, departamental.

Propaganda Mural

Artículo 103. La fijación de carteles, dibujos y otros medios de propaganda análogos, no podrán hacerse en edificios o monumentos públicos, ni en templos, ni en árboles. En los edificios, muros o casas de propiedad particular; la propaganda podrá ser utilizada previa autorización del propietario.

Prohibición de Uso de Símbolos Patrios.

Artículo 104. Se prohíbe el uso de los símbolos de la patria y de los retratos e imágenes de los próceres de la independencia, en la propaganda electoral.

Sanciones

Artículo 105. Las Honorables Alcaldías Municipales quedan encargadas de establecer y aplicar las sanciones a los infractores del artículo 103.

Inscripción de Tarifas.

Artículo 106. Los medios de comunicación social están obligados a inscribir sus tarifas en las Cortes Departamentales Electorales. Las tarifas no podrán ser superiores a las establecidas con anterioridad a las elecciones para la publicidad comercial.

La inscripción de las tarifas deberá hacerse inmediatamente a la convocatoria a elecciones y su vigencia se extenderá hasta diez días después de la elección.

La Corte Nacional Electoral determinará las sanciones correspondientes en caso de infracción.

Funcionarios y Bienes Públicos

Artículo 107. Queda prohibido a los funcionarios públicos, durante las horas de oficina, dedicarse a trabajos que tengan carácter de propaganda política bajo pena de destitución.

Asímismo queda terminantemente prohibida la utilización de bienes, recursos y servicios del Estado o de los Municipios, en la actividad partidaria. Si se comprobare violación de esta disposición, la Contraloría General de la República realizará las acciones y procesos de ley. Las Cortes Electorales, solicitarán a la autoridad correspondiente, la suspensión del funcionario infractor.

Locales de Organismos Electorales.

Artículo 108. Ni en el interior ni en el perímetro de cien metros al exterior de los locales donde funcionen organismos electorales se permitirá en ningún momento la realización de propaganda electoral, en cualquiera de sus formas salvo el uso de los distintivos personales de los delegados de Partidos Políticos.

C A P I T U L O XVIII

DERECHOS Y DEBERES DE LOS PARTIDOS

Derechos de los Partidos

Artículo 109. De acuerdo a la Constitución Política del Estado y a la Ley Electoral, los partidos políticos gozan de los siguientes derechos :

- a. Presentar candidatos a todos los cargos de elección popular y concurrir a los actos electorales para la constitución de los poderes públicos;
- b. Reunirse en Conferencias, Congresos y/o Convenciones ordinarios y extraordinarios y efectuar asambleas o reuniones al amparo de los preceptos constitucionales;
- c. Formular y divulgar su doctrina, declaración de principios, programas de acción política y otros documentos pertinentes;
- d. Tener acceso a todas las fuentes de información y estudio relativas a la conducción de los destinos del país y formular sugerencias, observaciones y críticas;
- e. Hacer propaganda y realizar campañas de proselitismo sin otras limitaciones que las establecidas por Ley;
- f. Forman Frentes, Coaliciones y Alianzas con otros Partidos y/o entidades cívica con personalidad jurídico-política reconocida;
- g. Adquirir bienes, muebles e inmuebles, administrarlos y enajenarlos y en general, realizar actos económicos lícitos y todas aquellas actividades que sirvan para el mejor cumplimiento de sus fines;
- h. Controlar el normal desenvolvimiento de todo proceso electoral.

Obligaciones de los Partidos.

Artículo 110. Son obligaciones de los Partidos Políticos :

- a. Procurar sus metas y objetivos a través de métodos democráticos ;
- b. Encuadrar todos sus actos a la declaración de principios, programas de acción política y estatutos que norman su constitución;
- c. Hacer conocer a la Corte Nacional Electoral las modificaciones que se introduzcan a los documentos mencionados en el inciso anterior;
- d. Hacer conocer anualmente a la Corte Nacional Electoral la constitución de sus organismos de dirección nacional, departamental, provincial, funcionales, etc.

Prohibiciones de los Partidos.

Artículo 111. Se prohíbe a los Partidos Políticos:

- a. Asumir actitudes que atenten o comprometan la soberanía o la independencia de la Nación
- b. Utilizar la violencia física, el cohecho o la intimidación, como medios de acción política;

- c. Organizar y mantener, directa o indirectamente, como órganos propios o como entidades complementarias o subsidiarias, organismos de formación y estructura militar o paramilitar;
- d. Gestionar y aceptar donaciones, subsidios o cualquier otro tipo de subvenciones de gobiernos extranjeros;

Sanciones a los Partidos.

Artículo 112. En caso de comprobarse los hechos especificados en los incisos del artículo precedente, la Corte Nacional Electoral pedirá la sanción respectiva por los tribunales competentes, conforme a Ley y cancelará en forma definitiva la personalidad jurídica del partido infractor.

C A P I T U L O X I X

FUSIONES, COALICIONES, FRENTE Y ALIANZAS DE PARTIDOS

Fusiones

Artículo 113. Dos o más Partidos Políticos, con personalidad reconocida, podrán fusionarse debiendo, para tal efecto, cumplir con los requisitos de reconocimiento de nueva personalidad jurídica y registro en la forma establecida en la presente Ley.

Asimismo, pueden coaligarse, formar Frentes o Alianzas, con fines únicamente electorales, y/o para ejecutar programas específicos de acción política conjunta.

Directorio de Alianzas.

Artículo 114. En los Frentes, Alianzas o Coaliciones los Partidos Políticos integrantes conservarán su personalidad jurídica, debiendo sin embargo, organizar un directorio conjunto.

Trámite del Registro de un Frente, Alianza o Coalición.

Artículo 115. Constituido un Frente, Alianza o Coalición, tramitará su reconocimiento y registro ante la Corte Nacional Electoral, en los mismos términos establecidos para los partidos políticos, acompañando al efectos los siguientes documentos :

- a. El reconocimiento de la personalidad jurídica y registro de cada uno de los partidos que la integran
- b. El convenio por el cual se forma la Coalición, Frente o Alianza, firmado por las personas que ejerzan la representación legal de cada Partidos Político;
- c. Su programa de acción política conjunta;
- d. La estructura de los organismos de dirección conjunta, la nómina de las personas que los componen y la especificación de cargos que desempeñan.

Derechos y Deberes de los Conglomerados Partidarios

Artículo 116. Los Partidos Políticos que resulten de fusiones, así como las coaliciones, frentes o alianzas, tienen los mismos derechos y deberes que establece la Constitución Política del Estado y la presente Ley, para los Partidos Políticos individualmente considerados.

Extinción de los Frentes, Alianzas o Coaliciones.

Artículo 117. Los Frentes, Alianzas o Coaliciones de Partidos se extinguen por acuerdo voluntario de las partes o al cumplimiento de los fines comunes, debiendo hacer conocer esta situación a la Corte Nacional Electoral.

C A P I T U L O XX

EXTINCION DE LOS PARTIDOS

Causales de Extinción.

Artículo 118. Los Partidos Políticos se extinguen en los siguientes casos :

- a. Por acuerdo del propio partido, conforme a sus Estatutos;
- b. Por fusión definitiva con otro Partido Político

Mandato de Elegidos

Artículo 119. La cancelación de registro de un Partido Político, no da lugar a la extinción del mandato de los ciudadanos electos bajo su fórmula electoral.

Destino del Patrimonio.

Artículo 120. En caso de disolución o extinción de un Partido Político, los recursos económicos y bienes que forman su patrimonio serán dispuestos en la forma que establece su Estatuto o en su defecto, se transferirán al patrimonio del Estado.

C A P I T U L O XXI

CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD

Requisitos

Artículo 121. Para ser Presidente o Vicepresidente de la República, Senador o Diputado, se requiere:

- a. Ser boliviano de origen.
- b. Tener la edad mínima de 35 años para Presidente, Vicepresidente y Senador y 25 años para Diputado
- c. Haber cumplido los deberes militares, exceptuadas las mujeres.
- d. Estar inscrito en el Registro Cívico y figurar en el Padrón Nacional Electoral
- e. No estar privado de los derechos de ciudadanía
- f. Ser postulado por un Partido Político, Frente, Alianza o Coalición inscrito y registrado por ante la Corte Nacional Electoral.

Inhabilitación de Candidatos a Presidente y Vicepresidente

Artículo 122. No pueden ser candidatos ni elegidos Presidente ni Vicepresidente de la Republica:

- a. El Presidente y Vicepresidente en ejercicio del cargo, sino pasados cuatro años de la terminación de su mandato.
- b. Los Ministros de Estado, o Presidentes de entidades de función económica o social en las que tenga participación el Estado, que no hubieren renunciado al cargo seis meses antes del día de la elección.
- c. Los parientes consanguíneos y afines dentro del segundo grado de acuerdo al cómputo civil, de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o Vicepresidencia de la República durante el último año anterior a la elección.
- d. Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo; los del clero y los ministros de cualquier culto religioso.
- e. Los que hubieren sido condenados a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado; y tuvieren pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriados; o estuviesen comprendidos en los casos de exclusión y de incompatibilidad establecidos por esta Ley.
- f. Los declarados rebeldes y contumaces a la Ley.

Inhabilitación de Candidatos a Representantes Nacionales

Artículo 123. No podrán elegidos Representantes Nacionales :

- a. Los funcionarios y empleados civiles, los militares y policías en servicio activo y los eclesiásticos con jurisdicción que no renuncien y cesen en sus funciones y empleos, por lo menos sesenta días antes del verificativo de la elección. Se exceptúan de esta disposición a los Rectores y Catedráticos de Universidad.
- b. Los contratistas de obras, servicios públicos; los administradores, gerentes, directores, mandatarios y representantes de sociedades o establecimientos en que tiene participación pecuniaria el Fisco y los de empresas subvencionadas por el Estado, los administradores y recaudadores de fondos públicos mientras no finiquiten sus contratos y cuentas.

Condiciones de Elegibilidad de Municipales.

Artículo 124. Para ser elegido Miembro de los Concejos, Juntas Municipales y Agentes Cantonales, se requiere:

- a. Ser ciudadano boliviano en ejercicio
- b. Tener la edad mínima de veintiún años o dieciocho siendo casados
- c. Ser vecino del Municipio

- d. Haber cumplido los deberes militares
- e. Estar inscrito en el Registro Electoral
- f. Cumplir con los requisitos exigidos por la Ley Orgánica de Municipalidades

Inhabilitación de Candidatos a Concejales, Munícipes y Agentes Cantonales

Artículo 125. No podrán ser elegidos Concejales, Munícipes o Agentes Cantonales :

- a. Los Alcaldes, funcionarios y empleados civiles que no renuncien a sus cargos y cesen en sus funciones por lo menos sesenta días antes de la elección, con excepción de Rectores y Catedráticos de Universidad
- b. Las autoridades eclesiásticas con jurisdicción, los Militares y Policías en servicio activo que no renuncien y cesen en sus funciones por lo menos sesenta días antes de la elección.
- c. Los contratistas de obras y servicios públicos municipales mientras no finiquiten sus contratos.

Compatibilidad

Artículo 126. Las funciones de dirigente sindical, Rectores de Universidad, de Catedráticos Universitarios, la calidad de jubilados del Estado, así como el ejercicio de los cargos de Conjuces de Cortes en el caso a que se refiere el Artículo 2º de la Ley de 2 de octubre de 1941, son compatibles con el desempeño de todos los mandatos que emanen directamente del voto popular

C A P I T U L O XXII ELECCION DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SENADORES Y DIPUTADOS

Elección directa y periodo de Mandato.

Artículo 127. El Presidente y el Vicepresidente de la República, y los Senadores y Diputados Nacionales, serán elegidos por sufragio directo del pueblo y por un período de cuatro años.

Papeletas - Sobre de Sufragio

Artículo 128. Para la Elección de Presidente y Vicepresidente de la República y para la de Senadores y Diputados, se utilizará la Papeleta - Sobre de voto, única, multicolor y multisigno

Postulación Partidaria

Artículo 129. Los Candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados, deberán ser postulados necesariamente, por Partidos Políticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones con personalidad jurídica.

Las agrupaciones cívicas representativas con personalidad jurídica reconocida,

podrán formar parte de dichos frentes o coaliciones.

Elección del Presidente y Vicepresidente.

Artículo 130. Para ser elegido Presidente y Vicepresidente de la República, se requiere obtener la mayoría absoluta (mitad más uno) de los votos válidos emitidos en una Elección General.

Artículo 131. Se elegirán tres Senadores por Departamento, correspondiendo dos a la mayoría y uno a la primera minoría por el sistema de Lista incompleta y simple mayoría de votos.

Numero de Diputados

Artículo 132. Los Diputados se elegirán en número de 130, asignándose por Departamento de la siguiente forma:

Chuquisaca	13
La Paz	28
Cochabamba	18
Santa Cruz	17
Potosí	19
Oruro	10
Tarija	9
Beni	9
Pando	7

Sistema de Asignación de Diputados

ARTICULOS 133. Los Diputados se adjudicarán a las listas registradas por los Partidos Políticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones, de la siguiente manera :

- a. Los votos obtenidos por cada partido, frente, alianza o coalición, se dividirán entre la serie de divisores impares en forma correlativa, continua y obligada (1, 3, 5, 7, 9, etc.) según sea necesario en cada Departamento
- b. Los cocientes resultantes de estas operaciones, dispuestos en estricto orden descendente (de mayor a menor), servirán para la adjudicación de las diputaciones correspondientes por cada Departamento según lo dispuesto en el Artículo 132.

Suplencia de Senadores y Diputados

Artículo 134. Cuando los Senadores y Diputados titulares dejen sus funciones en forma temporal o definitiva, serán reemplazados por los suplentes del mismo Partido por el que fueron elegidos los titulares, en el orden de prelación de la lista. En los Frentes o Coaliciones, a falta de suplente del mismo Partido, la suplencia se asignará siguiendo el orden riguroso de la lista.

Reelegibilidad de Parlamentarios

Artículo 135. Los Senadores y Diputados pueden ser reelectos y su mandato es renunciable. Cuando un candidato sea elegido Senador y Diputado, aceptará el mandato que él prefiera. Si fuese elegido Senador y Diputado por dos o más departamentos, lo será por el Distrito que él escoja.

El Senador y Diputado que se postule para Concejal o Múncipe, perderá su mandato parlamentario desde el momento en que jure a su cargo del Gobierno Municipal.

C A P I T U L O XXIII

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Participación de Ciudadanos

Artículo 136. En las Elecciones Municipales participarán obligatoriamente todos los ciudadanos, hombre y mujeres, mayores de veintiún años siendo solteros o dieciocho años, siendo casados, así como los extranjeros con residencia y que se encuentren registrados en el Padrón Nacional Electoral.

Ejercicio del Gobierno Municipal.

Artículo 137. El Gobierno Municipal se ejerce en las capitales de Departamento por el Concejo Municipal y un alcalde. En las Provincias, sus Secciones y los Puertos, por las Juntas Municipales y los Alcaldes. En los Cantones, por las Juntas Municipales y los Alcaldes. En los Cantones, por Agentes Municipales. Los Alcaldes y Agentes Municipales serán rentados.

Forma de Elección, Número de Concejales y Período.

Artículo 138. Los miembros de los Concejos y Juntas Municipales serán elegidos por sufragio popular según el sistema de lista incompleta y por el período de dos años. Al igual que en las elecciones generales se utilizará la papeleta - sobre única, multicolor y multisigno.

Se elegirán en número de trece en las capitales de Departamento; o en ciudades o poblaciones que cuenten con más de cien mil habitantes; siete en las capitales de provincia y en poblaciones que cuenten con más de diez mil habitantes, cinco en las Secciones de Provincia y uno en los Cantones. En los Cantones se elegirá un Agente Municipal por dos años.

Para la determinación del número de habitantes, la Corte Nacional Electoral recurrirá a los datos actualizados del Instituto Nacional de Estadística.

Sistema Electoral de Concejales

Artículo 139. Los miembros de los Concejos y Juntas Municipales serán elegidos mediante el sistema de lista incompleta, del total menos uno de sus miembros.

La adjudicación de los cargos de concejales o múnicipes, se efectuará proporcionalmente mediante el sistema de divisores impares a que se refiere el artículo 133 de la presente Ley.

De lo Suplentes de Concejales

Artículo 140. A tiempo de elegir a los Concejales o Munícipes titulares, se elegirá suplentes de cada titular, y ellos reemplazarán a sus titulares en caso de que éstos sean elegidos Alcaldes o bien por la ausencia, deceso u otro impedimento legal.

Elección y Periodo de los Alcaldes.

Artículo 141. Los Alcaldes serán elegidos por los respectivos Concejos o Juntas Municipales, de entre sus miembros, por un período de dos años, por simple mayoría de votos.

C A P I T U L O XXIV

CONVOCATORIA A ELECCIONES E INSCRIPCION DE CANDIDATURAS Convocatoria a Elecciones.

Artículo 142. El Poder Ejecutivo, o en su defecto el Congreso Nacional, expedirá la respectiva disposición legal de Convocatoria a Elecciones Generales por lo menos con ciento ochenta días de anticipación a la fecha de realización de los comicios y por lo menos con ciento veinte días para Elecciones Municipales u otras que se establezcan por Ley.

En ella se especificará los cargos a elegirse y la fecha de elecciones.

Esta convocatoria será publicada en los diarios de mayor circulación del país.

Fechas de Elecciones.

Artículo 143. Las elecciones para Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, se realizarán el primer domingo de mayo del año en que constitucionalmente fenece su mandato.

Las elecciones para Concejales, Munícipes y Agentes Cantonales, se realizarán el primer domingo de diciembre del año de fenecimiento de su mandato.

Inscripción de Candidaturas.

Artículo 144. Antes de cada elección, los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones, deberán proceder a la inscripción de sus candidatos titulares y suplentes a cargos electivos en disputa. Esta inscripción se hará necesariamente ante la Corte Nacional Electoral.

Noventa días antes de cada elección los Partidos Políticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones con personalidad jurídica en vigencia deberán comunicar a la Corte Nacional Electoral su decisión de participar en los comicios a efecto de ser incluidos en la papeleta-sobre de sufragio.

Sesenta días antes deberán presentar directamente a la Corte Nacional Electoral, las listas de sus candidatos. De inmediato la Corte Nacional Electoral publicará esas nóminas en los diarios de circulación nacional. Estas listas y el orden de inscripción de los candidatos no podrán ser alteradas posteriormente bajo ninguna circunstancia.

Sólo en caso de renuncia, muerte o inhabilitación de un candidato, los Partidos Políticos, Frentes, Alianzas o coaliciones podrán solicitar excepcionalmente ante la Corte Nacional Electoral, el cambio de uno o más nombres.

C A P I T U L O XXV
DEL VOTO DE RESIDENTES EN EL EXTERIOR
Voto de los Residentes en el Exterior

Artículo 145. Los ciudadanos bolivianos en ejercicio, residentes en el extranjero, podrán votar para elegir a Presidente y Vicepresidente en las Elecciones Generales. Una ley expresa regulará este derecho.

C A P I T U L O XXVI
DISTRIBUCION DE MATERIAL ELECTORAL
Entrega de Material a los Distritos Electorales

Artículo 146. Las Cortes Departamentales Electorales tendrán la responsabilidad del aprovisionamiento oportuno del material requerido para la elección, el mismo que deberá llegar a los Asientos Electorales, en cantidad suficiente, por los menos dos días antes de la realización de los comicios.

Distribución de Materiales a las Mesas de Sufragio

Artículo 147. A partir de las seis de la mañana del día de la elección el Juez Electoral, asistido por el Notario o los Notarios Electorales de su jurisdicción, entregará bajo recibo al Presidente o Secretario de cada Mesa de Sufragio, el siguiente material:

- a. La lista Índice organizada alfabéticamente de ciudadanos inscritos y habilitados para votar en cada Mesa en la que se especificará : número de libro, partida, apellidos y nombres del ciudadano, domicilio y cedula de identidad.
- b. Un juego de Actas de Apertura, Escrutinio y Cómputo con el mismo número de la Mesa.
- c. Un ánfora de madera u otro material resistente, debidamente numerado en correspondencia con la Mesa que tendrá las mismas dimensiones fijadas por la Corte Nacional Electoral. En la parte superior llevará una abertura central y estará provista de candados o cerraduras.
- d. Papeletas- sobre Unica, Multicolor y Multisigno de Sufragio selladas al reverso por la Corte Departamental Electoral respectiva con el número de la Mesa a la que corresponden. Se entregarán en cantidad exactamente igual al número de ciudadanos inscritos en cada Mesa.
- e. Bolígrafos, tinta indeleble, tampo, sello y cartel de la Mesa de Sufragio

C A P I T U L O XXVII
PAPELETAS DE SUFRAGIO
Papeleta -SobreMulticolor y Multisigno

Artículo 148. El ciudadano votará en una Papeleta-Sobre de Sufragio, Unica, Multicolor y Multisigno.

Presentación de Modelos.

Artículo 149. Dentro de los plazos establecidos en el Calendario Electoral los

Partidos Políticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones presentarán a la Corte Nacional Electoral el modelo con el color o los colores, fotografía, símbolo y sigla, que utilizarán en la Papeleta-Sobre de Sufragio, Unica, Multicolor y Multisigno sin que la Corte Nacional Electoral pueda objetarla por razón alguna, salvo los casos y prohibiciones establecidas en la presente ley.

Para el caso de las Elecciones Municipales, la Papeleta-Sobre, Unica, Multicolor y Multisigno tendrá las mismas características exceptuándose el uso de la fotografía.

Aprobación de Modelos.

Artículo 150. La Corte Nacional Electoral decidirá :

- a. La aprobación del modelo, si reúne las condiciones fijadas en el presente capítulo.
- b. La modificación del modelo, si no satisface los requisitos legales o presenta identidad o semejanza con los registrados por otros Partidos Políticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones, que pueda inducir a confusión en los electores.

El modelo aprobado para cada Partido, Frente o Coalición, será adherido a una hoja que firmarán el Presidente y Secretario de la Cámara de la Corte Nacional Electoral y los Representantes de Partidos Políticos.

Impresión de Papeletas-Sobre y Material Electoral.

Artículo 151. La impresión de papeletas-sobre de sufragio y Actas de Escrutinio y Cómputo es potestad exclusiva de la Corte Nacional Electoral. Su falsificación será sancionada de acuerdo al Código Penal.

La Corte Nacional Electoral adoptará las máximas seguridades para garantizar su autenticidad.

No podrán tener marca o seña que permita diferenciarlas unas de otras. Las Cortes Departamentales Electorales sellarán las papeletas con el número de la Mesa en la que serán usadas.

El total de papeletas impresas no podrá exceder en diez por ciento al número total de ciudadanos inscritos en cada elección.

Para las Elecciones Municipales las Papeletas - Sobre de Sufragio serán editadas separadamente para cada departamento.

Multas a los Partidos.

Artículo 152. Los gastos de impresión de las Papeletas- Sobre Unica, Multicolor y Multisigno y de todo material Electoral, correrán a cargo de la Corte Nacional Electora, sin costo para los Partidos Políticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones. Sin embargo, el Partido, Frente, Alianza o Coalición que no obtenga un mínimo de cincuenta mil votos, estará obligado a devolver al Tesoro General de la Nación los costos de la cuota parte que le corresponda por su inclusión en la papeleta.

Para la determinación de esta multa a los Partidos, Frentes, Alianzas o Coaliciones que participen en Elecciones Municipales la Corte Nacional Electoral, realizará el cálculo prorrateado correspondiente al costo de papeletas-sobre por cada departamento. Para el efecto, el Jefe del Partido, Frente, Alianza o Coalición suscribirá, con carácter previo, ante la Contraloría General de la República, un compromiso de pago. La devolución de esos costos se hará efectiva dentro del tercer día de concluido el cómputo nacional previo informe de la Corte Nacional Electoral, bajo mandamiento de apremio y cancelación definitiva de personalidad jurídica.

C A P I T U L O XXVIII

MESAS DE SUFRAGIO

Funciones de las Mesas de Sufragio

Artículo 153. Las Mesas de Sufragio son las encargadas de recibir el voto directo, libre y secreto de los ciudadanos, y de efectuar al escrutinio y cómputo de los votos emitidos.

Cada Mesa corresponde a un Libro de Registro o Inscripción. El local donde funcione la Mesa debe estar acondicionado de tal manera que permita establecerse al Jurado Electoral en una parte y en otra donde el elector pueda marcar su papeleta, con las garantías necesarias para la emisión secreta del voto.

En mérito al principio de preclusión, los resultados de las Mesas de sufragio, son definitivos e irrevisables.

Se salva el derecho de los delegados de partidos políticos de interponer el recurso de apelación el mismo que deberá ser planteado a tiempo de conocerse el resultado del escrutinio y cómputo. Pasada esta etapa no será admitido y el resultado tendrá autoridad de cosa juzgada.

El Jurado, oída la petición, deberá conceder el recurso por ante la Corte Departamental Electoral correspondiente, la misma que deberá constar en el acta.

Ubicación de las Mesas

Artículo 154. Las Cortes Departamentales Electorales ubicarán las Mesas de Sufragio receptoras preferentemente en establecimientos de enseñanza pública o privada o edificios del estado. A falta de éstos, en cualquier propiedad particular que no sea sede de Partido Político, Frente o Coalición.

Horario de Funcionamiento

Artículo 155. La votación debe efectuarse, sin interrupción, durante ocho horas entre las ocho de la mañana y las cuatro de la tarde.

Si por algún motivo la votación no se iniciare a las ocho de la mañana, podrá iniciarse más tarde, siempre que no pase de las doce del mediodía.

Si a las cuatro de la tarde estuvieren presentes electores que aún no votaron, se podrá ampliar el horario, hasta permitir que todos los electores presentes voten.

De constatarse por el Jurado que todos los ciudadanos inscritos han votado, puede producirse el cierre del acto de votación, aún antes de la cuatro de la tarde.

Concurrencia de Jurados.

Artículo 156. El día de la elección, antes de las ocho de la mañana, todos los Jurados se presentarán en el local designado para el funcionamiento de la Mesa de Sufragio y permanecerán hasta la clausura del acto electoral.

Designación de Nuevos Jurados

Artículo 157. Si hasta las diez de la mañana no se instalare la Mesa de Sufragio, por ausencia total o parcial de los Jurados, el Juez o el Notario Electoral procederá a designar a los nuevos Jurados, de entre los electores inscritos en la Mesa y que estuvieren presentes, realizando un sorteo si el número lo permite.

De esta actuación levantará Acta que acompañará a la de Escrutinio y Cómputo. Con el nombramiento y posesión de los nuevos Jurados, cesa el mandato de los designados anteriormente, a quienes se les impondrá la sanción establecida en el Artículo 227 de la presente Ley.

Suspensión de Votación.

Artículo 158. El Jurado podrá suspender momentáneamente el acto electoral por acuerdo de la mayoría de sus miembros, cuando exista desorden grave que impida continuar con la votación.

Cesado el desorden la Mesa reanudará sus funciones el mismo día, hasta que todos los ciudadanos que aún quedan por votar hayan sufragado, se realice el Escrutinio, se llene y firme el Acta de Escrutinio y Cómputo y se entregue el ánfora al Notario Electoral.

Inspección del Recinto.

Artículo 159. El Presidente de la Mesa, debe realizar constantes inspecciones al recinto reservado durante el curso de la elección, a fin de constatar, si existen las condiciones que garanticen la correcta, libre y secreta emisión del voto.

Obligaciones de Jurados.

Artículo 160. Son obligaciones de los Jurados :

- a. Exhibir sus credenciales.
- b. Instalar las mesas de sufragio y elaborar el Acta de Apertura en la constará : el número de la Mesa, Asiento y Departamento Electoral, lugar, fecha y hora de inauguración de la Mesa; nombres y apellidos de los Jurados presentes, de los delegados de los Partidos Políticos, Frentes y Coaliciones y la muestra que utilizarán para contraseñar las papeletas-sobre de sufragio. La firma o impresión digital de los Jurados es obligatoria en el Acta.
- c. Colocar en lugar visible uno o más carteles que lleven impreso el número de Mesa de Sufragio, para su rápida ubicación por los ciudadanos.

- d. Constatar si el recinto de Sufragio reúne las condiciones de seguridad y garantía, así como los medios para que el elector emita su voto.
- e. Inquirir a los Delegados de Partidos Políticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones si harán uso del derecho de contraseñar las papeletas-sobre de sufragio. En caso afirmativo deberán estampar en el Acta de Apertura de Mesa, una muestra de la contraseña adoptada la cual no podrá ser observada ni rechazada.

La contraseña o firma se estampará en la solapa de la papeleta-sobre.

Si no concurren a la Mesa delegados de partidos, se dejará constancia.

- f. Decidir de las reclamaciones, consultas o dudas que se susciten, durante el acto electoral, por mayoría de votos de los jurados presente, mantener el orden en el recinto de sufragio y en su caso, recurrir a la Policía para expulsar, sin perjuicio de las sanciones de Ley, a toda persona en estado de ebriedad, que porte armas o pretenda destruir material electoral; coaccionar, cohechar a los sufragantes; faltar al respecto a los Jurados o que realice cualquier acto o hecho que viole la libertad, pureza y garantía del sufragio.
- g. Practicar el Escrutinio y cómputo de acuerdo con esta Ley, levantando el acta final que se llamará “Acta y Cómputo de Mesa “.
- h. Devolver al Notario, bajo recibo, en el local designado por éste y dentro del ánfora, el original de las Actas de Escrutinio y Cómputo, los votos emitidos, las Listas Índice, papeletas-sobre sobrantes, debidamente inutilizadas después de la elección.
- i. Entregar al Notario y a cada delegado de Partido, Frente, Alianza o Coalición una copia del Acta de Escrutinio debidamente llenada y firmada.

Acta de Apertura y Escrutinio

Artículo 161. El Acta de Apertura y de Escrutinio y Cómputo será diseñada por la Corte Nacional Electoral en forma de un solo documento. Estará impresa en talonario con carbónico incorporado y llevará el número de las Mesas a las que corresponda. Tendrá tantas copias como hayan Partidos o grupos participantes. Las copias no legibles, serán aclaradas obligatoriamente, en sus anotaciones por el Presidente de la Mesa y refirmadas por los Jurados.

C A P I T U L O XXIX EMISION DEL VOTO

Procedimiento de Votación

Artículo 162. Iniciado el acto electoral se procederá del siguiente modo :

- a. El Presidente de la Mesa abrirá el ánfora para que los Jurados y ciudadanos presentes constaten que se halla vacía, luego la cerrará con llave, que guardará en su poder

- b. Primero votarán los Jurados presentes; los que se incorporen después de la apertura del acto electoral, lo harán a medida que vayan llegando a la Mesa.
- c. Los electores votarán en el orden de su llegada, pero la Mesa dará referencia a las autoridades electorales, candidatos, ciudadanos mayores de 70 años, enfermos y mujeres embarazadas.
- d. Al presentarse a la Mesa, cada elector, entregará al Presidente, para fines de identificación, necesariamente su Cédula de Identidad.
- e. Los Jurados de la Mesa confrontarán dicha Cédula de Identidad con las Listas Índice emitidas en base al Padrón Nacional Electoral; con su conformidad harán imprimir al elector su huella digital y si sabe escribir, su firma en el listado correspondiente. Llenada esta formalidad los Jurados tarjarán en la Lista Índice el nombre y apellido del votante.
- f. Si no hay objeción sobre la identidad del votantes, el Presidente de la Mesa le entregará la Papeleta-Sobre Unica Multicolor y Multisigno de Sufragio, sin marca alguna que constatarán los Jurados, salvo las contraseñas a que se hace referencia en el Artículo 160 inc. e)
- g. Si la Cédula de Identidad que presente el elector no guarda correspondencia con la señalada en la Lista Índice, será retenida por el jurado para su ulterior investigación, sin que el elector pueda votar.
- h. En el recinto reservado, el elector votará marcando con un signo visible, la casilla correspondiente al Partido, Frente, Alianza o Coalición de su preferencia.

Si desea votar en blanco bastará que no ponga marca alguna en la papeleta-sobre

- i. Al dejar el recinto, donde no podrá permanecer más del tiempo prudencial, el elector depositará la papeleta -sobre doblada en el ánfora que estará colocada a la vista del público sobre la Mesa de Sufragio. El Presidente cuidará que la permanencia del elector en el recinto, no exceda del tiempo necesario pudiendo, en su caso, ordenar la salida del votante pero sin penetrar en el recinto.
- j. Uno de los Jurados tarjará el nombre del sufragante en la lista alfabética del Padrón Electoral, y pondrá en un dedo de la mano del elector una señal con tinta indeleble.
- k. Luego, el Presidente devolverá al elector su Cédula de Identidad y le entregará el correspondiente Certificado de Sufragio.

Sufragio de Candidatos

Artículo 163. Los candidatos que se hubieran inscrito en una jurisdicción distinta a la de su postulación, podrán sufragar en el Distrito por el que están postulando, previa autorización de la Corte Departamental respectiva.

Vicio en el Voto.

Artículo 164. Será nulo y rechazado de inmediato por la Mesa, todo voto

emitido en alguna de las siguientes circunstancias

- a. Si el ciudadano dobla la Papeleta-sobre de Sufragio fuera del recinto reservado
- b. Si el elector antes de ingresar o después de salir del recinto reservado exhibe su voto, o formula alguna manifestación que importe violación del secreto del sufragio.
- c. Si el elector pretende depositar en el ánfora una papeleta - sobre distinta a la que le fue entregada.

Sanción por Votos Viciados

Artículo 165. Sin perjuicio de la nulidad del voto, en los casos previstos en el artículo anterior, el Presidente de la Mesa denunciará el hecho ante el Juez Electoral y éste aplicará las penas de Ley.

Rechazo al Elector.

Artículo 166. Los Jurados de Mesa de Sufragio no tienen facultad para decidir sobre la legalidad o ilegalidad de las inscripciones efectuadas por los Notarios. No obstante, podrán rechazar al elector cuya Cédula de Identidad no guarde conformidad con la Lista Índice si pretende votar más de una vez, o si intenta utilizar cédula de identidad ajena u otro documento de identificación.

Exigencia del Certificado de Sufragio

Artículo 167. El Certificado de Sufragio es el único documento que acredita la calidad de ciudadano en ejercicio.

Sin el Certificado de Sufragio, o el comprobante de haber pagado la multa, los ciudadanos dentro de los noventa días siguientes a la elección, no podrán :

- a. Acceder a cargos en la función pública
- b. Percibir sueldos o salarios en empleos públicos, así como de empresas o instituciones que tengan relación con el Estado
- c. Obtener préstamo de las autarquías, sociedades de economía mixta o de instituciones financieras gubernamentales o privadas
- d. Obtener pasaporte

Causales de Excepción.

Artículo 168. No tendrán sanción:

- a. Los que no pudieron votar por caso fortuito o fuerza mayor comprobada
- b. Los mayores de 70 años

- c. Los que se hubieran ausentado, acreditando el hecho por cualquier medio probatorio

Plazo de Justificación.

Artículo 169. Los ciudadanos que no hubieran podido sufragar por causal justificada, podrán presentarse ante la Corte Departamental Electoral en un término no mayor a quince días después de la elección con las pruebas que acrediten su impedimento, a objeto de que se les extienda la certificación correspondiente. Vencido este término no se admitirá justificativo alguno.

Cobro de Multas.

Artículo 170. Pasadas las elecciones, las Cortes Departamentales Electorales elaborarán una lista de los ciudadanos que no hubieren votado, remitiendo la misma a la Contraloría General de la República o empleadores, para que emita las intimaciones de pago a efecto del cobro de multas.

C A P I T U L O XXX

ESCRUTINIO Y COMPUTO DE MESA

Preclusión

Artículo 171. Se establece como principio fundamental, en los actos que rige esta Ley, el de preclusión, lo cual significa que las etapas del proceso electoral no pueden repetirse.

Atento al principio enunciado, el escrutinio en la Mesa de Sufragio, o sea el conteo voto por voto, y la suma de los resultados, lo realiza única y definitivamente el Jurado Electoral al momento de abrir el ánfora una vez concluida la votación, no pudiendo organismo electoral alguno repetir este acto, por prohibición expresa.

Procedimiento de Escrutinio

Artículo 172. Concluída la votación, cada Mesa efectuará el escrutinio en la siguiente forma:

- a. El escrutinio y cómputo se realizará en acto público, bajo la dirección y control de por lo menos tres Jurados Electorales, en presencia de los delegados de Partidos Políticos, Frentes y Coaliciones.
- b. El Jurado verificará si el número de papeletas-sobre depositadas en el ánfora corresponde al de los votantes

Cuando el número de papeletas-sobre sea mayor al número de votantes, se eliminarán las que no hubieran sido proporcionadas por la Corte Electoral, y de haber sido, se sacarán los excedentes por sorteo.

Cuando el número de papeletas-sobre excedentes pase del diez por ciento de los votos emitidos, será nula la elección de la Mesa.

- c. A continuación se abrirán las papeletas-sobre y el Secretario leerá en voz

alta el voto que contenga cada papeleta-sobre, la que pasará al Presidente para que compruebe su exactitud y sea expuesta ante los otros miembros de la Mesa.

- d. Concluído el escrutinio y cómputo, se elaborará el Acta correspondiente en base al control que realizarán los vocales de la Mesa.

Votos Nulos.

Artículo 173. Son votos nulos:

- a. Los emitidos en papeleta-sobre diferente a la proporcionada por la Corte Nacional Electoral
- b. Las papeletas-sobre rotas, incompletas o alteradas en su impresión
- c. Las papeletas en las que consten marcaciones para más de un candidato
- d. Las papeletas que llevan palabras “NULO “ u otra similar o las que contengan palabras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto

Toda vez que la Mesa declare nulo algún voto, se escribirá en la papeleta-sobre la palabra “NULO “

Acta de Escrutinio y Cómputo.

Artículo 174. El Escrutinio y Cómputo constará en el Acta que se levantará en original y copias consignando los siguientes datos:

- a. Nombre del Departamento, Provincia, Localidad y número de Mesa
- b. Hora de apertura y de cierre del acto de votación
- c. Número total de :
 1. Ciudadanos Inscritos
 2. Ciudadanos que emitieron su voto
 3. Votos válidos
 4. Votos blancos
 5. Votos Nulos
4. Número de votos para cada Partido, Alianza, Frente o Coalición
5. Las observaciones que formularen los Delegados de los Partidos Políticos, Frentes o Coaliciones
6. La firma o impresión digital de los Jurados de Mesa y delegados de los

Partidos Políticos presentes.

El Acta original se introducirá en el ánfora y se entregará una copia de la misma, al Notario Electoral y a los delegados de Partidos Políticos.

Cierre y Engrega de Anforas

Artículo 175. Levantado el Acta de Escrutinio y Cómputo, el Presidente asistido por los Jurados de la Mesa, procederá de la siguiente manera:

- a. Colocará en el ánfora, debidamente empaquetados, los votos, el Acta Original de Apertura y la de Escrutinio y Cómputo; el Listado Índice del Padrón Nacional Electoral de firmas e impresiones digitales, y el material no utilizados, papeletas-sobre sobrantes, debidamente anuladas.
- b. Cerrará, lacrará y sellará el ánfora
- c. Entregará al Notario Electoral contra recibo el ánfora lacrada y la llave bajo el sello de seguridad
- d. En las provincias el Presidente de la Mesa de Sufragio y el Notario Electoral, para fines de información, remitirá a la Corte Departamental Electoral, por el medio de comunicación existente en el lugar, los resultados registrados en su mesa o en sus mesas. Dicha comunicación será transmitida en el día con franquicia y en formulario especial, proporcionado por la Corte Departamental Electoral.

Conducción de Anforas.

Artículo 176. El Notario Electoral, y en el caso de estar impedido, la autoridad que él designe, conducirá por la vía más rápida y con las seguridades necesarias, las ánforas que estén a su cargo, a la capital del Departamento y las entregará a la Corte Departamental Electoral. En el recibo que se otorgará al personero, así como en el Acta de Entrega que conservará la Corte se hará constar el estado de cada ánfora, así como el de sus lacres y sellos de seguridad.

Custodia Partidaria

Artículo 177. Cada Partido Político, Frente, Alianza o Coalición podrá acreditar un delegado, por su cuenta, para custodiar las ánforas mientras permanezcan en poder del Notario, así como para cuidar de su traslado a la Corte Departamental Electoral.

C A P I T U L O XXXI

COMPUTO DEPARTAMENTAL

Día y Hora de Inicio del Cómputo.

Artículo 178. Salvo fuerza mayor, el Cómputo Departamental, en el lugar que designe la Corte Departamental Electoral, se efectuará a partir de las ocho de la mañana del día siguiente en que se efectúe la elección.

Totalización de Resultados.

Artículo 179. El Cómputo Departamental, totalizará los resultados de las Actas de Escrutinio de las Mesas que funcionaron en la elección. Dicho Cómputo se realizará en la Sala Plena de la Corte Departamental Electoral, con la asistencia de los delegados de los Partidos, Frentes, Alianzas o Coaliciones Políticas que intervinieron en la elección a este efecto la Corte Departamental Electoral de La Paz funcionará con dos Salas.

Normas para el Cómputo

Artículo 180. Las Mesas Computadoras ejecutarán sus labores en la siguiente forma :

- a. Verificarán si el ánfora no fue violentada.
- b. El Presidente de la Mesa de Cómputo y los delegados de Partidos, verificarán si las Actas respectivas se hallan firmadas por lo menos por tres Jurados entre los que pueden contarse el Presidente o el Secretario de la Mesa; solo en caso de observación expresa que conste en Acta, se verificará si estos jurados figuran en la lista respectiva y la Lista Índice. Si no existe tal observación, el Acta será aprobada.

Para establecer este hecho, servirán de referencia la lista de jurados y la Lista Índice de inscritos en la Mesa.

- c. Conocerán y decidirán sobre las observaciones que constaren en el Acta de Escrutinio
- d. Enviarán a la Corte Nacional Electoral, dos veces por día a las trece y a las dieciocho horas, via Fax, copias de todas las Actas procesadas.

La Corte Departamental Electoral no podrá por ningún motivo modificar los resultados de las Mesas de Sufragio, y se limitará exclusivamente a resolver las observaciones y la aplicación de las reglas de nulidad señaladas en el Artículo 182.

Las Cortes Departamentales Electorales deberán concluir su trabajo de cómputo en el término fatal de veinte días a contar desde la fecha de las elecciones.

Extravío de Anfora.

Artículo 181. El extravío del ánfora o del Acta o su violación, no anula el escrutinio ni el computo respectivo, siempre que pueda suplirse con la presentación por parte de los Partidos, Frentes, Alianzas o Coaliciones de dos copias auténticas e iguales.

Reglas de Nulidad de Actas.

Artículo 182. Serán nulas las Actas de Escrutinio:

- a. Cuando estén firmadas por Jurados no designados por el Notario, Juez o Corte Departamental Electoral.
- b. Cuando no lleven las firmas del Presidente y del Secretario del Jurado Electoral o de por lo menos tres Jurados, entre los que pueden contarse al Presidente o Secretario. Se admitirá la impresión digital de un Jurado
- c. Cuando estén redactadas en formularios no aprobados por la Corte Nacional Electoral.

- d. Cuando la Mesa hubiera funcionado en lugar distinto al señalado por la Corte Departamental Electoral sin su autorización.
- e. Cuando la Mesa hubiera funcionado o hecho su escrutinio en día distinto del fijado para el verificativo de la elección.

Hechos que no causan Nulidad

Artículo 183. Con la finalidad de evitar la infundada declaración de nulidades, las Cortes Departamentales Electorales no podrán aplicar causales de nulidad que no estén expresamente previstas en la presente ley

Repetición de Votaciones

Artículo 184. Las Mesas que resultaren anuladas por la estricta aplicación del Artículo 182 precedente, repetirán la votación el domingo subsiguiente a la dictación de los fallos iniciales de anulación. La Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales adoptarán las previsiones que sean necesarias.

Acta de Cómputo Departamental

Artículo 185. Cumplido todos los requisitos señalados en los artículos precedentes, las Cortes Departamentales Electorales redactarán, en ceremonia pública, un Acta que contendrá los siguientes datos:

- a. Nombre del Departamento.
- b. Día o días en los cuales funcionó la Sala Plena de la Corte Departamental en la realización del respectivo cómputo
- c. Las reclamaciones formuladas por los delegados de los Partidos Políticos en el Cómputo Departamental.
- d. Detalle de los Asientos y Distritos Electorales en que se llevaron a cabo las elecciones, así como el número de Mesas de Sufragio que funcionaron en cada uno de ellos.
- e. Detalle de las Actas de Escrutinio remitidas, para el Cómputo Departamental con especificación de las que, por algún motivo, no fueron computadas.
- f. Número total de votos válidos, nulos, en blanco y de los obtenidos por cada Partido, Frente, Alianza o Coalición de Partidos.
- g. Relación pormenorizada de los Recursos de Apelación interpuestos por los Partidos, Frentes, Alianzas o Coaliciones contra resoluciones de la Corte Departamental Electoral.
- h. Finalmente, lugar, fecha hora de iniciación y conclusión del Cómputo Departamental y firmas de los Vocales de la Corte Departamental Electoral y de los delegados asistentes.

Remisión del Acta del Cómputo Departamental

Artículo 186. El original del acta será conducido por un miembro de la Corte Departamental, ante la Corte Nacional Electoral.

Una copia firmada por el Presidente y el Secretario estará destinada al archivo de la Corte Departamental Electoral y se entregará una copia a cada Partido, Frente o Coalición Política que interviene en la elección.

Actividades Finales

Artículo 187. Finalizado el Cómputo Departamental, las papeletas-sobre y el material no usado se entregarán al Ministerio de Educación para fines de Educación Cívica. Las ánforas y las Listas-Índice quedarán, previo inventario, en custodia de la Corte Departamental Electoral.

Publicidad de los Resultados

Artículo 188. Concluido el Cómputo Departamental, la Corte Departamental Electoral publicará de inmediato, por todos los medios de difusión a su alcance, el resultado de las elecciones realizadas en el Departamento incluyendo la asignación de representantes nacionales de Concejales y Agentes Municipales.

C A P Í T U L O XXXII

COMPUTO NACIONAL

Plazo Máximo.

Artículo 189. El Cómputo definitivo de las elecciones para Presidente, vicepresidente, Senadores y Diputados será efectuado por la Corte Nacional Electoral, en el plazo de veinte días, contados a partir de la conclusión de los Cómputos Departamentales.

Realización de Labores.

Artículo 190. La Corte Nacional Electoral, realizará su labor en Sala Plena y Sesión Pública con la participación de Delegados de los Partidos, Frentes, Alianzas o Coaliciones que intervinieron en la elección.

Conocimiento y Resolución de Recursos.

Artículo 191. En primer término se resolverán los Recursos que se hubiesen planteado ante las Cortes Departamentales Electorales referidos a las causales de nulidad establecidas en el artículo 182 de la presente ley, y posteriormente, los que se refieran a la sumatoria de votos válidos, blancos y nulos y los que correspondan a cada Partido, Frente, Alianza o Coalición Política a nivel nacional.

Contenido del Acta del Cómputo Nacional.

Artículo 192. Cumplidas estas formalidades se redactará un Acta que contendrá los siguientes datos:

- a. Las cifras totales de sufragantes, votos emitidos, válidos, nulos y en blanco, en toda la República y por Departamentos.
- b. Detalle de los votos válidos obtenidos por cada Partido Político, Frente, Alianza o Coalición.
- c. El nombre de los ciudadanos electos como Presidente y Vicepresidente de

la República, Senadores y Diputados, o en su caso, los nombres de los tres candidatos más votados, de conformidad al artículo 90 de la Constitución Política del Estado.

- d. En las elecciones Municipales y en otras que se realicen de acuerdo a las previsiones de esta Ley, el Acta de Cómputo Nacional contendrá iguales referencias

Otorgación de Credenciales.

Artículo 193. Las credenciales del Presidente y Vicepresidente de la República, siempre que algún candidato hubiere obtenido la mitad más uno de los votos válidos, así como la de Senadores y Diputados, serán otorgadas por la Corte Nacional Electoral, luego de efectuar el Cómputo Nacional, en base a los Cómputos Departamentales.

Las Credenciales de los Concejales, Municipales, Agentes Cantonales y otras autoridades electas en previsión del Artículo 1º de esta Ley serán también otorgadas por la Corte Nacional Electoral.

Informe al Congreso.

Artículo 194. La Corte Nacional Electoral enviará al Congreso, para la Primera Sesión Preparatoria de la Legislatura correspondiente, los siguientes documentos :

- a. El informe escrito y detallado del proceso electoral
- b. Las Actas de Cómputo Departamentales y el Acta de Cómputo Nacional

Aprobación del Cómputo Nacional

Artículo 195. La aprobación del Cómputo Nacional corresponde al H. Congreso Nacional.

Certificación de Credenciales.

Artículo 196. La calificación de las credenciales para Presidente y Vicepresidente de la República compete al H. Congreso Nacional. Las Credenciales de Senadores y Diputados, corresponde a las Cámaras respectivas.

Las Credenciales de los Concejales y Municipales, son calificadas por los respectivos Concejos y Juntas Municipales

C A P I T U L O XXXIII

GARANTIAS ELECTORALES

Derechos Garantizados.

Artículo 197. Ninguna autoridad pública, ni persona particular, podrá restringir los derechos y garantías otorgadas a la ciudadanía y Partidos Políticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones reconocidos, ni obstaculizar o coartar el derecho del ciudadano a ejercer

libremente los actos que se detallan a continuación :

- a. Inscribirse y votar
- b. Ejercer los cargos y funciones electorales
- c. Afiliarse a un Partido Político, ser postulado como candidato y ejercer los mandatos que emanen del voto popular
- d. Realizar propaganda política

Suspensión de Apremios.

Artículo 198. Tres días antes y hasta uno después de la elección, ninguna autoridad podrá citar a los ciudadanos, ni privarles de libertad en la fecha del acto eleccionario, salvo casos de delito flagrante o de mandamiento de autoridad electoral competente.

Revisión de Recintos Carcelarios.

Artículo 199. El día de los comicios, las Autoridades Electorales y los delegados de Partidos Políticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones tendrán la facultad de ingresar libremente a los locales de Policía, cárceles y otros lugares de detención, para comprobar el arresto indebido de ciudadanos. Las Autoridades Electorales dispondrán de libertad en los casos de detenciones ilegales.

Normas para las Fuerzas Armadas y Policiales.

Artículo 200. Durante el período electoral las Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Nacional, observarán las siguientes normas:

- a. Un mes antes y hasta ocho días después de las elecciones, no se llamarán a períodos extraordinarios de instrucción o maniobras a ciudadanos que no estén en servicio activo. Con anticipación de ocho días a cada elección, ningún ciudadano podrá ser perseguido como omiso al Servicio Militar.
- b. Queda prohibida la concentración de tropas o cualquier ostentación de fuerza pública armada en los lugares y día de elección
- c. Durante el día de las elecciones, toda la fuerza pública será puesta a disposición y mando de las Cortes, Jueces y Jurados Electorales
- d. Excepto las fuerzas de Policía necesaria para mantener el orden, las demás fuerzas públicas permanecerán acuarteladas hasta que concluya el escrutinio y cómputo de las mesas.
- e. Los que estén en servicio activo podrán sufragar uniformados pero sin armas, siéndoles prohibido permanecer en el recinto electoral más del tiempo estrictamente necesario.

Garantías de los Delegados Políticos.

Artículo 201. Los miembros de Organismos Electorales y delegados de Partidos Políticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones reconocidos, gozan de las siguientes garantías durante el ejercicio de sus funciones :

- a. Nos están obligados a obedecer ninguna orden que les impida ejercer con libertad e independencia, todos los actos y procedimientos electorales en que debe intervenir conforme a esta Ley.
- b. No podrán ser citados ni privados de libertad bajo pretexto alguno, salvo en el caso de delito flagrante o mandamiento de autoridad electoral competente

Licencias a Ciudadanos

Artículo 202. Toda autoridad pública, empresa o persona particular que tenga bajo su dependencia a ciudadanos está obligada a facilitarles el cumplimiento de los deberes electorales. A este fin, todo empleador, el día de la elección deberá conceder licencia a sus dependientes, con goce de haberes, para que emitan su voto. Igualmente, las autoridades de reparticiones públicas, de las Fuerzas Armadas y la Policía, establecerán turnos adecuados para que los ciudadanos integrantes de esos organismos dispongan el tiempo necesario para los fines señalados.

Prohibiciones

Artículo 203. Setenta y dos horas antes y hasta las doce horas del día siguiente a las elecciones queda absolutamente prohibido:

- a. Exender o consumir bebidas alcohólicas, en casas, tiendas, cantinas, hoteles, restaurantes y cualquier otro establecimiento público o privado.

Artículo 204. Se prohíbe terminantemente desde las cero horas, hasta las veinticuatro horas del día de la ejecución.

Otras Prohibiciones Electorales.

a) Portar armas de fuego, armas blancas, laques, bastones policiales y otros instrumentos contundentes. Non están comprendidas en esta prohibición, las fuerzas encargadas de mantener el orden público.

- b. Portar armas de fuego, armas blancas, laques, bastones policiales y otros instrumentos contundentes. No están comprendidas en esta prohibición, las fuerzas encargadas de mantener el orden público.

c. Realizar espectáculos públicos

d. Trasladar ciudadanos de un recinto electoral a otro, por cualquier medio de transporte

e. La circulación de vehículos motorizados, salvo los expresamente autorizados por las Cortes Electorales

C A P I T U L O XXIV

GENERALIDADES

Orden Público

Artículo 205. Las Garantías Electorales son de orden público
Parte en Juicio.

Artículo 206. Los Partidos Políticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones Políticas o los Candidatos, pueden constituirse en parte en juicios que se tramitan ante los organismos electorales y tribunales ordinarios.

Depósito de Multas.

Artículo 207. Las multas provenientes de la aplicación de esta Ley deberán ser depositadas al tercer día de ejecutoriado el fallo condenatorio, en cuenta especial de la Corte Departamental Electoral correspondiente destinadas al Tesoro General de la Nación.

En caso de incumplimiento de pago, la aplicación de multas se convertirá en privación de libertad correspondiendo al monto que determinará la Corte Nacional Electoral por un día de detención.

Fijación de Multas.

Artículo 208. La Corte Nacional Electoral, fijará el monto de las multas dispuestas por la presente Ley cada vez que se realicen elecciones, mediante Resolución de Sala Plena dictada con la debida anticipación y publicada antes de los comicios.

Prescripción.

Artículo 209. La acción para denunciar faltas electorales prescribe a los tres meses de cometidas y la pena, en el término de seis meses, computados desde el día en que la resolución adquiere ejecutoría. La acción para denunciar los delitos electorales prescribe a los seis meses de cometidos y la pena al año, contado desde la fecha en que adquiera ejecutoría la resolución que la imponga.

Exención de Valores Fiscales.

Artículo 210. Los tramites y procesos que se sustancien antes organismos electorales están exentos del uso del papel sellado y timbres

Compatibilidad Judicial

Artículo 211. Los cargos de Jueces de la justicia ordinaria son compatibles con el ejercicio de las funciones de Jueces Electorales

Analogía de Normas

Artículo 212. La Corte Nacional Electoral, no ejerce facultades legislativas; en caso de controversia, colisión de Leyes o lagunas jurídicas, la Corte Nacional Electoral resolverá la situación de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral y las leyes o disposiciones aplicables por analogía

C A P I T U L O XXXV

FALTAS Y DELITOS ELECTORALES

Definición de Faltas y Delitos Electorales

Artículo 213. Todo acto y omisión involuntaria en el cumplimiento de los

deberes de sufragio y que no revista gravedad constituye falta electoral y se castiga con sanciones pecuniarias y/o arresto. Toda acción y omisión dolosa o culposa voluntaria, violatoria de las garantías que establece esta ley, constituye un delito electoral penado con arresto y/o multa. Pérdida del cargo para los empleados públicos.

De las Faltas

Artículo 214. Serán sancionados con multa a ser fijada por la Corte Nacional Electoral los ciudadanos que incurran en las siguientes faltas:

- a. No inscribirse en el Registro Cívico y tramitar su incorporación en el Padrón Nacional Electoral
- b. Incitar o realizar manifestaciones, reuniones o propaganda política en las proximidades de la mesa de sufragio, o en los plazos en que expresamente lo prohíbe la Ley.
- c. Exender o consumir bebidas alcohólicas en los plazos prohibidos por la presente ley.
- d. Portar armas, el día de la elección.
- e. Inscribirse proporcionando datos falsos o incompletos.
- f. No votar en el día de la elección.

Delito de doble o Múltiple Inscripción

Artículo 215. El ciudadano que se inscriba dos o más veces, será sancionado con arresto por quince días. Si utilizando su múltiple inscripción llegara a sufragar más de una vez, se le impondrá el doble de dicha pena.

Delito de Coacción Electoral

Artículo 216. El ciudadano que coaccione, atemorice, o violente a trabajadores subalternos de su dependencia para que se afilien o determinado Partido Político, o para que voten por cierta lista o partido, será castigado con el arresto de treinta días. Si el infractor fuese funcionario público será castigado además, con la pena de destitución de su cargo, sin que pueda ejercer otra función pública durante dos años, a contar de la fecha en que adquiera ejecutoria la sentencia.

Delito de Obstaculización de Inscripciones.

Artículo 217. El que por cualquier medio impida u obstaculice la inscripción de los ciudadanos en el Registro Cívico será sancionado con privación de libertad de quince días. Si el culpable fuese empleado público, sufrirá además la sanción de pérdida del derecho a ocupar función pública por dos años.

Delito de Falsificación de Documentos.

Artículo 218. El que comete delito de falsedad ideológica y/o material o utilizare documentos falsificados será sancionado con arreglo al Código Penal.

Tratándose de empleados públicos, serán castigados además, con la inhabilitación para ocupar cargo público por dos años.

Delito de Instalación Ilegal de Mesas y Disturbios.

Artículo 219. Los ciudadanos que instalen ilegalmente Mesas de Sufragio para recibir votos, los que asalten y destruyan ánforas o los que promuevan desórdenes con el propósito de impedir el desarrollo del acto electoral o de alterar el resultado de la elección serán sancionados con prisión de tres a seis meses. Si los autores fuesen funcionarios públicos, se les duplicará la pena además de perder el derecho a desempeñar función pública por dos años.

Delito de violación del secreto de voto

Artículo 220. A toda persona que mediante cualquier medio viole el secreto del voto, se le aplicará la pena de tres a seis meses de privación de libertad. Si se tratare de funcionario público o electoral se le duplicará la pena.

C A P I T U L O XXXVI

FALTAS Y DELITOS COMETIDOS POR

FUNCIONARIOS PUBLICOS

Falta por Encubrimiento

Artículo 221. Los funcionarios electorales que no hagan conocer oportunamente violaciones a normas electorales, de las que tengan conocimientos durante el desarrollo del proceso electoral, serán sancionados con multa establecida por la Corte Nacional Electoral y tres días de privación de libertad

Falta por la no Exigencia del Certificado de Sufragio

Artículo 222. El funcionario o empleado público, judicial o empleado bancario o de empresas del sector público o privado, que no exija el Certificado de Sufragio para cualquier acto o trámite, dentro de los noventa días después de la elección, será sancionado con multa a ser establecida por la Corte Nacional Electoral por cada falta, que le será descontada directamente de sus haberes

Delito por Constitución irregular de Mesas de Sufragio

Artículo 223. Los funcionarios Públicos que por actos u omisiones motiven la irregular constitución y funcionamiento de las Mesas de Sufragio y causen su nulidad, serán sancionados con arresto de seis meses y pérdida del derecho a ejercer función pública por un tiempo igual.

Delito por Obstaculización a Delegados de Partidos

Artículo 224. Las autoridades y funcionarios electorales que impiden o limiten los derechos consagrados en la presente Ley a los delegados de Partidos Políticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones, serán sancionados con privación de libertad de quince días.

Delito por Detención de Delegados o Candidatos.

Artículo 225. Los funcionarios públicos que detengan a delegados de Partidos

Políticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones desde el día de su designación, sufrirán la sanción de tres a seis meses de arresto. Los funcionarios públicos que detengan a candidatos después de la publicación de la respectiva lista por la Corte Nacional Electoral, sufrirán la pena de uno a tres años de privación de libertad. Los funcionarios públicos que demoren la entrega de certificados, copias legalizadas o testimonios, o se nieguen al ejercicio de sus funciones electorales, serán sancionados con arresto de uno a tres meses.

C A P I T U L O XXXVII

FALTAS Y DELITOS COMETIDOS POR LOS JURADOS ELECTORALES

Falta por Inasistencia a Junta de Jurados.

Artículo 226. Serán sancionados con multa a ser determinada por la Corte Nacional Electoral los Jurados Electorales que no asistan a las Juntas de Jurados convocada por el Juez o la Corte Departamental Electoral.

Faltas por Ausencia el Día de la Elección

Artículo 227. Los Jurados Electorales que no se hagan presentes en sus Mesas el día de la elección, serán sancionados con multa a ser determinada por la Corte Nacional Electoral y tres días de arresto.

Falta por Negativa a Firmar el Acta

Artículo 228. Serán sancionados con una multa a ser determinada por la Corte Nacional Electoral y quince días de privación de libertad los Jurados Electorales que rehusen firmar el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Mesa de Sufragio. Si como consecuencia de esta omisión se produjera la nulidad del Acta se sancionará con el doble de la pena establecida, la misma pena se aplicará a quienes se nieguen a dejar constancia de las observaciones formuladas por los delegados de los partidos, frentes o coaliciones.

Falta por Negativa a Entrega de Copia de Acta

Artículo 229. El Presidente del Jurado Electoral que se niegue a entregar copias del Acta de Escrutinio a los Delegados de los Partidos o Coaliciones Políticas, será sancionado con una multa a ser determinada por la Corte Nacional Electoral.

Delito por Acta de Escrutinio Falsa

Artículo 230. El Presidente de una Mesa de Sufragio que franquee el Acta de Escrutinio con datos falsos, será sancionado con arresto de seis meses.

C A P I T U L O XXXVIII

FALTAS Y DELITOS COMETIDOS POR LOS NOTARIOS ELECTORALES

Falta por Inscripción Irregular

Artículo 231. Será sancionado con multa a ser determinada por la Corte Nacional Electoral el Notario que inscriba a un ciudadano sin asentar en la partida todos los datos requeridos. En caso de reincidencia, además de la multa fijada en éste artículo por cada inscripción, será sancionado con la pena de dos meses de arresto.

Falta por Omitir Envío de Nómina de Inscritos

Artículo 232. El Notario Electoral que omita enviar oportunamente a la Corte

Departamental Electoral la nómina de ciudadanos inscritos, para su incorporación al listado del Padrón Electoral será sancionado por la primera vez con multa a ser determinada por la Corte Nacional Electoral. En caso de reincidencia con la destitución y una multa equivalente al doble de lo aplicado.

Delito por Inscripción Fraudulenta.

Artículo 233. El Notario que inscriba fraudulentamente a uno o más ciudadanos sufrirá la pena de cuatro meses de arresto y multa a ser determinada por la Corte Nacional Electoral.

C A P I T U L O XXXIX

DELITOS COMETIDOS POR MIEMBROS DE LAS CORTES ELECTORALES

Sanciones a Vocales.

Artículo 234. Si se comprobara que los miembros de las Cortes Electorales Departamentales o de la corte Nacional Electoral alteraron el resultado del Escrutinio de una mesa de Sufragio, serán pasibles a las sanciones establecidas en el código Penal.

CAPITULO XL

PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES ELECTORALES

Denuncia, Juzgamiento y Resolución

Artículo 235. El juzgamiento de las causas que los Jueces Electorales conocen en uso de las facultades que les confiere la presente Ley se sustanciará de la siguiente forma :

- a. La denuncia o querrela podrá formalizarse verbalmente o por escrito. En el primer caso se sentará acta de la denuncia;
- b. Seguidamente el Juez expedirá la cédula de comparendo al sindicado, si su domicilio se halla en el mismo asiento electoral, mediante comisión telegráfica si estuviese en lugar distante, o por edictos si se ignora su paradero, pudiendo disponer en el mismo auto su detención preventiva en caso de resistencia.
- c. Transcurrido el término de emplazamiento que será de tres días computables desde la notificación, con la contestación del sindicado o sin ella, se sujetará la causa a prueba, en el término común e improrrogable de seis días;
- d. Vencido el término de prueba, se dictará resolución motivada dentro del tercer día.

Recursos

Artículo 236. Contra esta resolución procederá el recurso de apelación ante las Cortes Departamentales Electorales y el de Casación y/o Nulidad ante la Corte Nacional Electoral.

El recurso de Apelación debiera ser interpuesto en el plazo fatal de tres días computables a partir de su notificación legal a las partes. El recurso de Casación y/o Nulidad deberá interponerse en el plazo fatal de ocho días computables a partir de la notificación con la Resolución. Dichos recursos serán tramitados en la siguiente forma :

- a. Recibidos los obrados por las Cortes Departamentales y en su caso por la Corte Nacional Electoral, es indispensable que el encausado acompañe el depósito equivalente a la mitad de la multa, pero si la sanción fuere de privación de libertad, la Corte Nacional Electoral, calificará una cantidad por día de reclusión, sobre cuya base fijará el monto del depósito
- b. Los procesos deberán ser sustanciados en el término de ocho días improrrogables, computados a partir de la radicatoria de la causa
- c. La resolución a pronunciarse por la Corte Nacional Electoral tendrá la calidad e Cosa Juzgada

C A P I T U L O X L I

PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS ELECTORALES

Procedimiento

Artículo 237. El juzgamiento de los delitos tipificados por la presente Ley, corresponde a la Justicia ordinaria, para cuyo efecto los antecedentes deberán ser remitidos al Ministerio Público en el día, por la autoridad que los conozca.

El tramite de los mismos se sujetará al procedimiento penal.

C A P I T U L O X L I I

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Principios del procedimiento

Artículo 238. El Procedimiento Electoral es de puro derecho, sumarísimo y sujeto de oralidad.

Disposiciones Generales

Artículo 239. Los Partidos, Frentes, Alianzas o Coaliciones, para estos procedimientos deberán acreditar delegados o representantes por escrito ante las respectivas Cortes Electorales. Se admitirá la sustitución de delegados la misma que deberá hacerse también por escrito.

En todo lo que no contradiga la presente Ley se aplicarán las normas del Procedimiento Civil.

C A P I T U L O X L I I I

RECURSOS CONTRA EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO

Trámite del recurso

Artículo 240. Los delegados de los Partidos Políticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones, podrán interponer contra el resultado del Acta de Escrutinio y Cómputo, recurso de apelación. El mismo deberá ser planteado a tiempo que el Jurado Electoral haga conocer los resultados de la Mesa. No se admitirá en tiempo posterior.

Procedimiento ante la Corte Departamental

Artículo 241. La Corte Departamental Electoral, reunida en Sala Plena, y respetando el orden correlativo de llegada de las ánforas, conocerá el recurso y radicará la causa. Calificará con carácter previo la procedencia del mismo y se ajusta a las causas de nulidad establecidas en la presente Ley.

Si considera que el recurso no se fundamenta en estas causales, será desestimado.

Su decisión admitirá el recurso de reposición ante ella misma.

Trámite del Recurso

Artículo 242. La Corte Departamental Electoral reunida en Sala Plena, conocerá y considerará la causa. Si considera procedente el recurso de apelación, lo sujetará al siguiente procedimiento :

1. Los recurrentes podrán fundamentar su acción acompañando la prueba que consideren necesaria.
2. Los partidos políticos que se creyeren agraviados por el recurso, podrán impugnar el mismo por intermedio de sus delegados.
3. Se concederá el derecho de la réplica y dúplica
4. Concluida esta etapa la Sala Plena dictará inmediatamente resolución por dos tercios de votos

C A P I T U L O X L I V

RECURSO DE NULIDAD

Procedencia

Artículo 243. Contra la resolución a la que se hace referencia en el artículo anterior procederá el Recurso de Nulidad por ante la Corte Nacional Electoral. Se sujetará al siguiente procedimiento :

1. Deberá ser planteada ante la Corte Departamental Electoral en el acto de conocerse su resolución. No se la admitirá posteriormente. La Corte Departamental Electoral no podrá denegar el recurso por ante la Corte Nacional y remitirá obrados en el día.
2. La Corte Nacional Electoral radicará el recurso y someterá su procedimiento a lo dispuesto por el artículo 242
3. Si la resolución anula el acta de escrutinio y cómputo, dispondrá la convocatoria a nueva elección en la mesa anulada

4. La resolución dictada adquirirá autoridad de Cosa Juzgada.

Facultad de la Corte Nacional Electoral

Artículo 244. La Corte Nacional Electoral tiene facultad para conocer y decidir las causas señaladas en la presente Ley, sujetándolas al procedimiento previsto en el artículo anterior.

C A P I T U L O XLV

EXCUSAS Y RECUSACIONES

Trámite

Artículo 245. Las causas de Excusas y Recusaciones deberá ser interpuestas y resueltas antes del verificativo de la elección; la que se refiere al inc. d) del Artículo 246, será tramitada conjuntamente al recurso y ante la autoridad correspondiente. Deberá ser resuelta con carácter previo a la causa principal.

Causas

Artículo 246. Los funcionarios electorales, los Partidos, Frentes o Coaliciones reconocidos o los ciudadanos, podrán solicitar la excusa fundada, de los Vocales y Jueces Electorales.

En caso de negativa procederá la recusación fundada, que se tramitará ante las Cortes Departamentales Electorales cuando se trata de Jueces Electorales, ante la Corte Nacional Electoral.

Serán causas de excusas o recusaciones, las siguientes:

- a. Ser los Vocales o el Juez Electoral, acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes
- b. Tener pleito pendiente con alguna de las partes
- c. Haber sido abogado o mandatario de alguno de los partidos, frentes o coaliciones
- d. Haber manifestado su opinión anterior al conocimiento de la causa o asunto.
- e. Ser o haber sido denunciante o acusador contra alguna de las partes

Las excusas serán resueltas en el plazo fatal de tres días. Las recusaciones se presentarán acompañadas de las pruebas y serán resueltas en un plazo máximo de cinco días.

C A P I T U L O XLVI

DEMANDAS DE INHABILIDAD DE ELEGIDOS Y NULIDAD DE ELECCIONES

Demanda de Inhabilidad de Elegidos

Artículo 247. Las demandas de inhabilidad de los elegidos por las causales establecidas en los artículos 121, 122 y 123 de esta Ley, serán interpuestas y tramitadas

ante la Corte Nacional Electoral, hasta antes del inicio de la Primera Sesión Preparatoria del Congreso. Su fallo será irrevisable.

Las demandas de in habilidad de los elegidos Concejales, Munícipes y AGENTES Cantonales por las causales establecidas en los artículos 124 y 125 de esta Ley, serán interpuestas y tramitadas ante la Corte Nacional Electoral, hasta antes de su posesión. Su fallo será irrevisable.

Nulidad de Elecciones

Artículo 248. En mérito a los principios de preclusión, repetición de elecciones validación del voto ciudadano, las Elecciones Generales o Municipales, no podrán ser anuladas por ninguna causa.

C A P I T U L O XLVII

COMPETENCIAS

Código de Procedimiento Civil

Artículo 249. El trámite de las competencias que se suscitan entre las Cortes Departamentales y Jueces Electorales se ajustará a lo señalados por el Código de Procedimiento Civil.

Decisión Congresal de Competencia

Artículo 250. Las competencias que se susciten entre las Cámaras Legislativas o Poder Ejecutivo y la Corte Nacional, serán dirimidas por el Congreso Nacional, por dos tercios de voto. Por mayoría absoluta las que se susciten entre la Corte Nacional Electoral y las Departamentales.

C A P I T U L O XLVIII

ABROGATORIA

Artículo 251. Quedan abrogadas la Ley Electoral de 8 de abril de 1980; la Ley 857 de 20 de mayo de 1986; la Ley Electoral Municipal de 13 de febrero de 1985 y la Ley 1113 de 19 de octubre de 1989. Se derogan los artículos 14 y 28 de la Ley Orgánica de Municipalidades de 10 de enero de 1985 y toda ley, decreto o disposición que se oponga a la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1. Los vocales de las Cortes Electorales designados para el período 1991 - 1995, iniciarán sus labores a los tres días de su posesión.

Artículo 2. Para las Elecciones Municipales del 1° de diciembre de 1991 en tanto no pasen a depender del Poder Judicial, no podrán ejercer funciones de Notarios Electorales los Oficiales de Registro Civil.

Artículo 3. Los Jueces Electorales, para las Elecciones Municipales de 1991, resolverán en procedimiento sumarísimo la extensión de duplicados o la anulación de cédulas electorales concedidas ilegalmente.

Artículo 4. Adicionalmente a las atribuciones establecidas en el Artículo 39 de la presente Ley, para las Elecciones Municipales de 1991, los Notarios Electorales tendrán las siguientes funciones:

- a. Extender la cédula electoral a los ciudadanos legalmente inscritos
- b. Llenar el Libro Indice
- c. Expedir duplicados de la cédula electoral, por causas justificadas, previa orden del Juez Electoral
- d. Anular o cancelar la partida de inscripción y cédulas Electorales cuando proceda legalmente

Artículo 5. Los Partidos Políticos, Frentes, Alianzas o Coaliciones, en tanto no funcione el Padrón Nacional Electoral, podrán acreditar delegados permanentes a las Notarías Electorales y controlar la apertura y cierre diario de los libros, pero si no estuvieran presentes se efectuará válidamente sin la presencia de ellos.

Artículo 6. Para las Elecciones Municipales de 1991, la inscripción de ciudadanos se realizará en libros de inscripción con las mismas características descritas en el Art. 60. Inc. f) de esta Ley debiendo recabar su cédula electoral.

Artículo 7. Para las Elecciones Municipales de 1991, en sustitución del Lista Indice a que hace referencia el inciso a) del Artículo 175, se colocarán en el ánfora el Libro de Inscripciones y el Libro Indice.

Número de Diputados

Artículo 8. En tanto se lleve a cabo el Censo Nacional para la asignación del número de Diputados Nacionales en observancia del artículo 60 de la Constitución Política del Estado, se dará aplicación a la norma contenida en el artículo 132 de la presente Ley.

Artículo 9. La Corte Nacional Electoral, presentará ante el Congreso Nacional, un Proyecto de Ley que reglamente el voto de los ciudadanos bolivianos, residentes en el extranjero, sobre la base de un censo que deberá realizarse previamente.

Artículo 10. En tanto no se proceda a la carnetización, prevista por el Registro Unico Nacional, se habilitan como válidos para las Elecciones Municipales de 1991, los siguientes documentos de identificación.

- a. Libreta de Servicio Militar
- b. Certificado de Nacimiento o de Bautizo, para los ciudadanos nacidos antes de 1940
- c. Certificado de Matrimonio.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa y un años.

Fdo. Gonzalo Valda Cárdenas, Presidente Honorable Senado Nacional, Leopoldo López Cossío, Presidente en Ejercicio Honorable Cámara de Diputados, José Taboada Calderón de la Barca, Senador Secretario, José Luis Carvajal Palma, Senador Secretario, Luis Morgan López Baspineiro, Diputado Secretario, Julio Mantilla Cuellar, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos noventa y un años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, Presidente Constitucional de la República, Carlos Saavedra Bruno, Ministro del Interior, Migración, Justicia y Defensa Social.

SUSCRIPCION OBLIGATORIA

DECRETO SUPREMO N° 690

03 DE NOVIEMBRE DE 2010 .- Dispone la suscripción obligatoria, sin excepción

alguna, de todas las entidades del sector público que conforman la estructura organizativa del Organo Ejecutivo, así como de entidades y empresas públicas que se encuentran bajo su dependencia o tuición, a la Gaceta Oficial de Bolivia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, para la obtención física de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.

TEXTO DE CONSULTA

Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia

Derechos Reservados © 2014

www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo